



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:
PEREZ TORRES Diana Paola
FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 31/10/2025
12:00:39

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I23-047518

Lima, 30 de octubre del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01518-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0427-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MATUTE PÉREZ CECILIO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRO POBLADO NATIVIDAD LOTE 5 MZ T
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANCARAY, PROVINCIA DE
ANDAHUAYLAS, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00667-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre del 2025; y, demás actuados en el Expediente N° 0427-2024-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 14 de diciembre del 2023, Oficina Desconcentrada de Apurímac (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión en *in situ*² (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) en la unidad fiscalizable "Matute Pérez Cecilio – Centro Poblado Natividad Lote 5 Mz. T" de titularidad de Matute Pérez Cecilio (en adelante, **administrado**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00163-2023-OEFA/ODES-APU del 22 de diciembre del 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 00530-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de junio del 2025, notificada el 16 de julio del 2025³ (en adelante, la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 15 de agosto del 2025⁴, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**).

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 10413720333.

² De acuerdo con el Plan de Supervisión (Expediente N° 0082-2023-ODES-APU) la mencionada acción de supervisión forma parte de una supervisión ambiental regular.

³ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Resolución Subdirectoral fue depositada el 30 de junio del 2025 a las 04:14:48 pm en la casilla electrónica N° 10413720333.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe de titularidad del administrado; y fue recibida el 15 de julio del 2025 a las 06:41:24 pm.

⁴ Escrito con registro N° 2025-E23-105528.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5. Mediante Informe N° 02155-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 16 de setiembre del 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), emitió el Informe con la propuesta de sanción a imponerse, en el caso de determinar la comisión de las infracciones imputadas al administrado.
6. Con fecha 30 de setiembre del 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00667-2025-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 09 de octubre del 2025⁵, otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
7. No obstante, de la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA- SIGED, se verificó que el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final antes señalado, a pesar de haber sido debidamente notificado de acuerdo con lo establecido en los Numerales 20.1.3 y 23.1.2 de los Artículos 20° y 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente.
8. El 29 de octubre del 2025, la SSAG emitió el Informe N° 02684-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de cálculo de multa**), mediante el cual realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no ejecutar las medidas de mitigación de impactos, debido a que no implementó en su totalidad la pavimentación de concreto del patio de maniobras

a) Marco normativo aplicable

9. De acuerdo con el artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad desarrollada por una unidad fiscalizable que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**). Las actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse conforme a la normativa ambiental específica de la materia.
10. En este contexto, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), establece que el OEFA es responsable del seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
11. Complementariamente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben incluirse en el plan del estudio ambiental. Asimismo, establece que durante la fiscalización son exigibles todas las obligaciones que se deriven de otras partes de dicho estudio.
12. Adicionalmente, el artículo 8° del RPAAH, establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados, previo al inicio de sus operaciones, a

⁵ Conforme al Acta de Notificación, el Informe Final, el Informe N° 02155-2025-OEFA/DFAI-SSAG y Carta N° 01149-2025-OEFA-DFAI, fueron debidamente notificados el 09 de octubre del 2025 a las 05:00 pm, en el domicilio fiscal del administrado sitio en Centro Poblado Natividad Lote 5 Mz T, distrito de Huancaray, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, según corresponda. Una vez aprobado, este instrumento es de obligatorio cumplimiento durante la ejecución de las actividades.

13. En relación con lo anterior, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA ha establecido mediante jurisprudencia reiterada y uniforme⁶ que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento y deben ejecutarse conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Esta exigencia se fundamenta en que dichos compromisos están orientados a prevenir o revertir progresivamente la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
 14. En consecuencia, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen dos obligaciones principales fiscalizables por el OEFA: (i) contar con la respectiva certificación ambiental antes de iniciar sus actividades y (ii) cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.
- b) Compromiso ambiental incumplido
15. La Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 048-2018- GR-DREM-APURIMAC del 18 de mayo del 2018 (en adelante, **DIA**), consigna las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos:

“VII. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS

(...)

7.2. MEDIDAS DE MITIGACION

(...)

7.2.2. ETAPA DE OPERACIÓN

(...)

Mitigación de los Impactos al agua

(...)

Derrames de Combustibles

Para evitar la contaminación de la napa freática, se debe evitar que los derrames de combustible puedan penetrar hasta el acuífero, para ello el patio de maniobras cuenta con pavimento de concreto. Además, se contará con cilindros conteniendo arena, a fin de absorber lo antes posible los derrames que pueda producirse.

(...)

ANEXOS

PLANOS

⁶

Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.



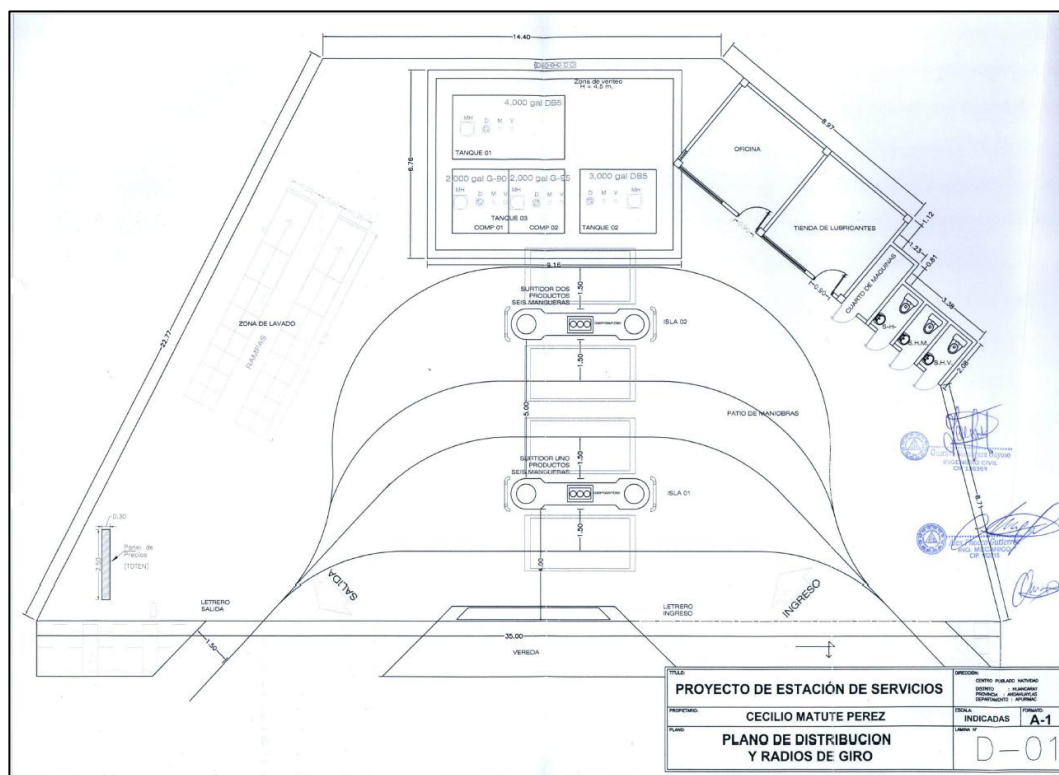
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



(...)"

16. De acuerdo a la DIA, el administrado se comprometió a pavimentar con concreto la totalidad del patio de maniobras de la estación de servicios.
- c) Análisis del hecho imputado
17. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la ODE Apurímac verificó que **el patio de maniobras de la unidad fiscalizable cuenta con la implementación de pavimento de concreto de manera parcial**, siendo las áreas implementadas la zona descarga de combustibles y la isla de despacho:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 02: Compromisos de medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos		
Medida de prevención y/o mitigación	Hecho verificado	Resultado
Mitigación de los Impactos al agua (...) Derrame de Combustibles (...) para ello el patio de maniobras cuenta con pavimento de concreto. Además, se contará con cilindros conteniendo arena, a fin de absorber lo antes posible los derrames que pueda producirse. (...)	Durante la supervisión de fecha 14.12.2023 se evidencio que, el patio de maniobras de la unidad fiscalizable cuenta con la implementación de pavimento de concreto de manera parcial, siendo las áreas implementadas la zona descarga de combustibles y la isla de despacho, conforme se muestra en las siguientes fotografías:   Fotografía 05: Vista del área de despacho sin pavimentación de concreto. Fotografía 06: Vista del área de patio de maniobras que falta implementar. Al respecto el administrado señala que, por falta de economía no realizó la pavimentación de todo el patio de maniobras. Conforme a lo descrito en párrafos precedentes, se advierte que el administrado se encontraba en la obligación de implementar la pavimentación de concreto en el patio de maniobras, conforme al compromiso asumido en su DIA.	No cumple Debido a que la implementación de la pavimentación de concreto no cubre la totalidad del patio de maniobras.

Fuente: Acta de Supervisión de fecha 14.12.2023.

Fuente: Informe de Supervisión

18. En consecuencia, la ODE Apurímac concluyó en el Informe de Supervisión que, el administrado no cumplió con la totalidad de las medidas de prevención y/o corrección de impactos contempladas en su DIA debido a que **no implemento en su totalidad la pavimentación de concreto del patio de maniobras.**
19. Por lo expuesto, y en base a la documentación recabada por la DSEM, se determinó que el administrado habría incurrido en infracción administrativa al incumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ejecutó las medidas de mitigación de impactos, debido a que no implementó en su totalidad la pavimentación de concreto del patio de maniobras.
20. El presente hecho imputado encuentra su sustento técnico-legal en el análisis desarrollado en el numeral 3.1 "Hecho Analizado N° 1" del Informe de Supervisión.
- d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral
21. En el escrito de descargos 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
 - (i) El administrado reconoce la importancia de la medida y afirma que las zonas críticas de operación, como el área de despacho de combustible y la zona de tanques, sí contaban con pavimento de concreto impermeable, conforme a las especificaciones técnicas.
 - (ii) Señala que la observación de la autoridad pudo deberse a un sector adyacente que presentaba deterioro o no tenía cobertura total.
 - (iii) Se ha procedido de inmediato a subsanar la deficiencia detectada por OEFA (sector donde el pavimento se encontraba deteriorado o no alcanzaba cobertura total), completándose la pavimentación faltante y reparado las fisuras identificadas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (iv) No se produjo ningún daño ambiental a consecuencia de la supuesta falta temporal de pavimento, no se reportaron derrames significativos de hidrocarburos. El personal contaba con kit anti-derrames disponible y entrenamiento ante eventuales fugas.
 - (v) Argumenta que la pronta corrección evidencia su voluntad de acatar las disposiciones ambientales, lo cual debe ser valorado como una actuación de buena fe y una mejora voluntaria que amerita el archivo de la imputación o la consideración como atenuante.
22. En atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁷, la SFEM analizó los alegatos señalados en los considerandos previos.
23. Al respecto, el administrado refiere que ha completado recientemente la pavimentación del sector que faltaba y reparado las fisuras identificadas, con lo cual, según indica, las áreas críticas de la estación de servicios se encuentran impermeabilizadas conforme a la normativa.
24. A fin de acreditar el cumplimiento de su obligación, el administrado señala en sus descargos que adjunta como "Anexo 3", evidencias fotográficas de la pavimentación; no obstante, de la revisión integral de sus descargos se advierte que no ha adjuntado dicho anexo, por lo cual, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar lo declarado en sus descargos, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
25. Por otro lado, respecto a que no se habría producido ningún daño ambiental a consecuencia de la falta de pavimentación y que no se reportaron derrames significativos de hidrocarburos, es preciso indicar que, si bien según la información que obra en el expediente no se ha evidenciado la generación de efectos nocivos directos al ambiente debido al presente incumplimiento, ello no exime al administrado, en su calidad de titular de actividad de hidrocarburos, de cumplir con las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, en el presente caso, con la de pavimentar con concreto el patio de maniobras, conforme a lo exigido en la DIA, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
26. Con respecto a lo señalado por el administrado en el extremo de que cuenta con un kit anti-derrames disponible y entrenamiento del personal ante eventuales fugas; es preciso señalar que, la imputación materia de análisis versa sobre que el administrado no ejecutó las medidas de mitigación de impactos establecidas en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no implementó en su totalidad la pavimentación de concreto del patio de maniobras; por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.
27. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección II.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

⁷

TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**(...)**

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

e) Análisis de los descargos al Informe Final

28. Conforme a lo indicado en el acápite I del presente Informe, cabe reiterar que, en el presente caso, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la copia del Acta de Notificación, recepcionada el 09 de octubre del 2025.
29. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no ejecutar las medidas de mitigación de impactos, debido a que no implementó en su totalidad la pavimentación de concreto del patio de maniobras.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022; y, primer semestre del periodo 2023.

a) Marco Normativo

31. De acuerdo con el artículo 24° de la LGA, toda actividad desarrollada por una unidad fiscalizable que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA. Las actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse conforme a la normativa ambiental específica de la materia.
32. En este contexto, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, establece que el OEFA es responsable del seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
33. Complementariamente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben incluirse en el plan del estudio ambiental. Asimismo, establece que durante la fiscalización son exigibles todas las obligaciones que se deriven de otras partes de dicho estudio.
34. Adicionalmente, el artículo 8° del RPAAH, establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados, previo al inicio de sus operaciones, a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, según corresponda. Una vez aprobado, este instrumento es de obligatorio cumplimiento durante la ejecución de las actividades.
35. En relación con lo anterior, el TFA del OEFA ha establecido mediante jurisprudencia reiterada y uniforme⁸ que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento y deben ejecutarse conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Esta exigencia se fundamenta

⁸

Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en que dichos compromisos están orientados a prevenir o revertir progresivamente la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.

36. En consecuencia, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen dos obligaciones principales fiscalizables por el OEFA: (i) contar con la respectiva certificación ambiental antes de iniciar sus actividades y (ii) cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental incumplido

37. La DIA consigna los siguientes compromisos de monitoreo de calidad de aire:

"Informe N° 073 – 2018 – GR/DREM – APURIMAC – DEH/WMC, contiene las precisiones de los párrafos siguientes:

7.2.3. PROGRAMA DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y MONITOREO

(...)

Por medio de la presente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) nos comprometemos a Monitoreo la calidad de aire, efluentes y el ruido, en la Fase de Operación", con una frecuencia semestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.D. 039-2014-EM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM, respectivamente. A su vez, nos comprometemos a realizar el Manejo de Residuos Sólidos peligrosos y No Peligrosos, en las Fases de Construcción y Operación, generados en el establecimiento de acuerdo al D.S. 057-2004-PCM

(...)

Para el Monitoreo de Calidad de aire, el programa recomendado es el siguiente: (...)

MONITOREO

(...)

Monitoreo de Calidad de Aire

(...)

Por lo tanto, el monitoreo de aire y ruido se realizarán semestralmente de acuerdo al siguiente cuadro:

PLAN DE MONITOREO

MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE	PERIODO
<i>Dióxido de azufre (SO₂)</i>	<i>Semestral</i>
<i>Dióxido de nitrógeno (NO₂)</i>	<i>Semestral</i>
<i>Sulfuro De Hidrogeno (H₂S)</i>	<i>Semestral</i>
<i>Monóxido de Carbono</i>	<i>Semestral</i>

(...)"

38. De acuerdo a la DIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral.

c) Análisis del hecho imputado

39. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, se consultó al administrado respecto de los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, sobre el particular el administrado señaló: *"que a partir de la fecha cumplirá su programa de monitoreo, y no tenían conocimiento de este compromiso"*. Asimismo, de la búsqueda en el SIGED del OEFA, la ODE Apurímac advirtió que, el administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del periodo 2021 (II semestre), 2022 (I y II semestre) y 2023 (I semestre).

40. En consecuencia, la DSEM concluyó en el Informe de Supervisión que, el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire según la frecuencia de monitoreo establecida



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en su DIA correspondiente al periodo 2021 (II semestre), 2022 (I y II semestre), 2023 (I semestre).

41. Por lo expuesto, y en base a la documentación recabada por la DSEM, se determinó que el administrado habría incurrido en infracción administrativa al incumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022; y, primer semestre del periodo 2023.
42. El presente hecho imputado encuentra su sustento técnico-legal en el análisis desarrollado en el numeral 3.2 "Hecho Analizado N° 2" del Informe de Supervisión.
- d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral
43. En el escrito de descargos 1, el administrado presentó los siguientes alegatos respecto al **hechos imputados N° 2**:
 - (i) La Estación de Servicios Matute es un establecimiento a pequeña escala, cuyo nivel de operaciones el 2024 fue muy reducido debido a factores comerciales. Esta situación de baja actividad operacional conlleva a que los impactos ambientales potenciales (ruido, emisiones, o residuos) sean prácticamente inexistentes en dicho período.
 - (ii) No se llegaron a ejecutar a tiempo algunos monitoreos formales en el plazo previsto, lo cual no se debió a desidia del administrado sino a dificultades logísticas que tuvo durante el 2024 la empresa encargada anteriormente de los monitoreos.
 - (iii) Afirma haber tomado acciones inmediatas tras la notificación: suscripción de un contrato con un laboratorio para realizar los monitoreos pendientes. Se efectuó un monitoreo ambiental de ruido en julio de 2025, cuyos resultados se adjuntan, evidenciándose que los niveles de ruido actuales cumplen con los Estándares de Calidad Ambiental.
 - (iv) Considera que el incumplimiento no ha causado perjuicio ambiental y ha sido prontamente atendido, por lo que solicita su archivo, o en su defecto, que la subsanación sea considerada como atenuante para la imposición de una amonestación en lugar de una multa.
 - (v) Se programó la ejecución de un monitoreo de suelos y aguas subterráneas para el próximo trimestre.
 - (vi) Ahora que la operación retorna a la normalidad luego del bajo nivel de actividad, se está en plena conformidad de retomar todos los monitoreos requeridos.
 - (vii) En virtud del principio de prevención y mejora continua, hemos implementado medidas adicionales, como la capacitación reciente del personal en materia ambiental.
44. En atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la SFEM analizó los alegatos señalados en los considerandos previos.
45. Con respecto a lo alegado por el administrado en el sentido de que tuvo dificultades para realizar los monitoreos 2024 debido al reducido nivel de operaciones y



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

dificultades logísticas en dicho año, es pertinente señalar que, los períodos fiscalizados materia del hecho imputado N° 2 son el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022; y, primer semestre del periodo 2023; en consecuencia, lo alegado por el administrado respecto al año 2024 no guarda relación con los hechos imputados en cuestión.

46. Por otra parte, con relación a lo alegado por el administrado en el sentido que efectuó un monitoreo ambiental de ruido en julio de 2025 y que los resultados del mismo evidencian que los niveles de ruido actuales cumplen con los Estándares de Calidad Ambiental; es preciso señalar que, el hecho imputado N° 2 se refiere a que realizó el monitoreo calidad de aire, por lo cual, no pueden ser subsanadas con monitoreos posteriores como el que supuestamente realizó el administrado (monitoreo de julio de 2025).
47. Con relación a lo argumentado en el sentido de que programó la ejecución de un monitoreo de suelos y aguas subterráneas para el próximo trimestre, es preciso señalar que; se advierte que, ello no guarda relación alguna con el hecho imputado N° 2, referido a monitoreo de calidad de aire, es decir a componentes ambientales distintos.
48. Asimismo, corresponde reiterar que la programación de monitoreos posteriores no subsana los presentes incumplimientos, toda vez que, conforme se indicó previamente constituyen obligaciones que se debieron cumplir en un siendo que dichas obligaciones, debían ser cumplidas en un **periodo de tiempo específico**, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
49. Por otro lado, en lo que respecta a que en virtud del principio de prevención y mejora continua habría implementado medidas adicionales, como la capacitación reciente del personal en materia ambiental, corresponde precisar que, ello no tiene correlación ni incidencia con la obligación fiscalizable materia de los presentes incumplimientos, por lo cual, no desvirtúa la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 2.
50. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección II.2 y II.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
 - a) Análisis de los descargos al Informe Final
51. Conforme a lo indicado en el acápite I del presente Informe, cabe reiterar que, en el presente caso, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la copia del Acta de Notificación, recepcionada el 09 de octubre del 2025.
52. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022; y, primer semestre del periodo 2023.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022;y, primer semestre del periodo 2023.

a) Marco Normativo

54. De acuerdo con el artículo 24° de la LGA, toda actividad desarrollada por una unidad fiscalizable que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA. Las actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse conforme a la normativa ambiental específica de la materia.
55. En este contexto, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, establece que el OEFA es responsable del seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
56. Complementariamente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben incluirse en el plan del estudio ambiental. Asimismo, establece que durante la fiscalización son exigibles todas las obligaciones que se deriven de otras partes de dicho estudio.
57. Adicionalmente, el artículo 8° del RPAAH, establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados, previo al inicio de sus operaciones, a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, según corresponda. Una vez aprobado, este instrumento es de obligatorio cumplimiento durante la ejecución de las actividades.
58. En relación con lo anterior, el TFA del OEFA ha establecido mediante jurisprudencia reiterada y uniforme⁹ que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento y deben ejecutarse conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Esta exigencia se fundamenta en que dichos compromisos están orientados a prevenir o revertir progresivamente la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
59. En consecuencia, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen dos obligaciones principales fiscalizables por el OEFA: (i) contar con la respectiva certificación ambiental antes de iniciar sus actividades y (ii) cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental incumplido

60. La DIA consigna los siguientes compromisos de monitoreo de calidad de ruido:

“Informe N° 073 – 2018 – GR/DREM – APURIMAC – DEH/WMC, contiene las precisiones de los párrafos siguientes:

Monitoreo de Calidad de Ruido

Se estima que el nivel de ruido se mantendrá dentro de los estándares que se indican en el D.S. N° 085-2003-PCM “Reglamento de estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido”, serán monitoreados espacios críticos dentro del establecimiento se efectuará semestralmente. El ruido se

⁹

Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

medirá con una frecuencia semestral para verificar que su nivel sea menor al límite permisible de 70 dB, según D.S. N° 085-2003-PCM

los monitoreos de ruido Diurno y Nocturno, se realizarán en el mismo punto para comprar los niveles de ruidos obtenidos. El tiempo de monitoreo dentro del establecimiento es de 8 a 10 minutos estos monitoreos son guiados de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Ruido AMC N°031- 2011-MINAM. Ubicación y selección del punto de monitoreo, los puntos de monitoreo deberán ubicarse siempre en áreas representativas externas, cuando se trate de mediciones de ruido producto de la emisión de una fuente hacia el exterior del recinto donde se sitúen las fuentes a 3 metros del lindero que la contenga, siempre que no existan superficies reflectantes en dicha distancia:

CUADRO DE MONITOREO DE RUIDO

PARAMETRO	NORMATIVA ECA		PUNTO	FRECUENCIA
	DIURNO	NOCTURNO		
Ruido (dB)	70	60	R1	Semestral
Ruido (dB)	70	60	R2	Semestral
Ruido (dB)	70	60	R3	Semestral

(...)"

61. De acuerdo a la DIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia semestral.

c) Análisis del hecho imputado

62. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, se consultó al administrado respecto de los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de ruido, sobre el particular el administrado señaló: *"que a partir de la fecha cumplirá su programa de monitoreo, y no tenían conocimiento de este compromiso"*. Asimismo, de la búsqueda en el SIGED del OEFA, la DSEM advirtió que, el administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de ruido del periodo 2021 (II semestre), 2022 (I y II semestre) y 2023 (I semestre).

63. En consecuencia, la DSEM concluyó en el Informe de Supervisión que, el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire según la frecuencia de monitoreo establecida en su DIA correspondiente al periodo 2021 (II semestre), 2022 (I y II semestre), 2023 (I semestre).

64. Por lo expuesto, y en base a la documentación recabada por la DSEM, se determinó que el administrado habría incurrido en infracción administrativa al incumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022;y, primer semestre del periodo 2023.

65. El presente hecho imputado encuentra su sustento técnico-legal en el análisis desarrollado en el numeral 3.3 "Hecho Analizado N° 3" del Informe de Supervisión.

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

66. En el escrito de descargos 1, el administrado presentó los siguientes alegatos respecto al **hecho imputado N° 3**:

(viii) La Estación de Servicios Matute es un establecimiento a pequeña escala, cuyo nivel de operaciones el 2024 fue muy reducido debido a factores comerciales. Esta situación de baja actividad operacional conlleva a que los impactos



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ambientales potenciales (ruido, emisiones, o residuos) sean prácticamente inexistentes en dicho período.

- (ix) No se llegaron a ejecutar a tiempo algunos monitoreos formales en el plazo previsto, lo cual no se debió a desidia del administrado sino a dificultades logísticas que tuvo durante el 2024 la empresa encargada anteriormente de los monitoreos.
 - (x) Afirma haber tomado acciones inmediatas tras la notificación: suscripción de un contrato con un laboratorio para realizar los monitoreos pendientes. Se efectuó un monitoreo ambiental de ruido en julio de 2025, cuyos resultados se adjuntan, evidenciándose que los niveles de ruido actuales cumplen con los Estándares de Calidad Ambiental.
 - (xi) Considera que el incumplimiento no ha causado perjuicio ambiental y ha sido prontamente atendido, por lo que solicita su archivo, o en su defecto, que la subsanación sea considerada como atenuante para la imposición de una amonestación en lugar de una multa.
 - (xii) Se programó la ejecución de un monitoreo de suelos y aguas subterráneas para el próximo trimestre.
 - (xiii) Ahora que la operación retorna a la normalidad luego del bajo nivel de actividad, se está en plena conformidad de retomar todos los monitoreos requeridos.
 - (xiv) En virtud del principio de prevención y mejora continua, hemos implementado medidas adicionales, como la capacitación reciente del personal en materia ambiental.
67. En atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la SFEM analizó los alegatos señalados en los considerandos previos.
68. Con respecto a lo alegado por el administrado en el sentido de que tuvo dificultades para realizar los monitoreos 2024 debido al reducido nivel de operaciones y dificultades logísticas en dicho año, es pertinente señalar que, los períodos fiscalizados materia de los hechos imputados N° 3 son el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022; y, primer semestre del periodo 2023; en consecuencia, lo alegado por el administrado respecto al año 2024 no guarda relación con los hechos imputados en cuestión.
69. Por otra parte, con relación a lo alegado por el administrado en el sentido que efectuó un monitoreo ambiental de ruido en julio de 2025 y que los resultados del mismo evidencian que los niveles de ruido actuales cumplen con los Estándares de Calidad Ambiental; es preciso señalar que, el hecho imputado N° 3 se refiere a que realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022; y, primer semestre del periodo 2023, siendo que dichas omisiones constituyen infracciones instantáneas, consumadas al vencimiento del plazo establecido en cada período, por lo cual, no pueden ser subsanadas con monitoreos posteriores como el que supuestamente realizó el administrado (monitoreo de julio de 2025).
70. Con relación a lo argumentado en el sentido de que programó la ejecución de un monitoreo de suelos y aguas subterráneas para el próximo trimestre, es preciso señalar que; se advierte que, ello no guarda relación alguna con el hecho imputado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N° 3, referido a monitoreo de calidad de ruido, es decir a componentes ambientales distintos.

71. Asimismo, corresponde reiterar que la programación de monitoreos posteriores no subsana los presentes incumplimientos, toda vez que, conforme se indicó previamente constituyen obligaciones que se debieron cumplir en un siendo que dichas obligaciones, debían ser cumplidas en un **periodo de tiempo específico**, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
72. Por otro lado, en lo que respecta a que en virtud del principio de prevención y mejora continua habría implementado medidas adicionales, como la capacitación reciente del personal en materia ambiental, corresponde precisar que, ello no tiene correlación ni incidencia con la obligación fiscalizable materia de los presentes incumplimientos, por lo cual, no desvirtúa la responsabilidad administrativa de los hechos imputados N° 2 y 3.
73. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección II.2 y II.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
- e) Análisis de los descargos al Informe Final
74. Conforme a lo indicado en el acápite I del presente Informe, cabe reiterar que, en el presente caso, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la copia del Acta de Notificación, recepcionada el 09 de octubre del 2025.
75. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022; y, primer semestre del periodo 2023.
76. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- II.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual (IAA) de los periodos 2021 y 2022.**
- a) Marco normativo aplicable
77. El artículo 108° del RPAAH, establece que las personas a que hace referencia el artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables (según el Anexo N° 4), el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
78. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior, de conformidad con lo dispuesto en el



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Anexo N° 4; por ello, habiéndose definido la obligación normativa vigente al momento de la Supervisión Regular 2023, se procede a analizar si esta fue cumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

79. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, antes del 31 de marzo del 2022 y antes del 31 de marzo del 2023, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio de los periodos 2021 y 2022.
80. De conformidad con el Informe de Supervisión, como resultado de la Supervisión Regular 2023, la ODE Apurímac advirtió que, de la búsqueda de los sistemas del OEFA, el administrado no ha remitido el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2021 y 2022.
81. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señala que, durante la Supervisión Regular 2023, se consultó al administrado respecto del Informe Ambiental Anual de los periodos 2021 y 2022, sobre el particular el administrado señaló que: *"no tenían conocimiento de dicha obligación"*.
82. En consecuencia, la DSEM concluyó en el Informe de Supervisión que, el administrado no cumplió con presentar los IAA correspondientes a los periodos 2021 y 2022 conforme lo establecido en el RPAAH.
83. Por lo expuesto, y en base a la documentación recabada por la DSEM, se determinó que el administrado habría incurrido en infracción administrativa al no cumplir con presentar el Informe Ambiental Anual (IAA) de los periodos 2021 y 2022.
84. El presente hecho imputado encuentra su sustento técnico-legal en el análisis desarrollado en el numeral 3.4 "Hecho Analizado N° 4" del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

85. En el escrito de descargos 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
 - (i) Se ha presentado el IAA 2024 completo ante la autoridad competente, con fecha 20 de julio de 2025.
 - (ii) El retraso en la presentación del IAA 2024 se debió a un error involuntario, debido a la mínima actividad durante ese año, se asumió erróneamente que no era imperativo la presentación de dicho informe.
 - (iii) La entrega extemporánea del IAA no causó un daño ambiental por sí mismo, máxime si el contenido del IAA confirma que no hubo incidentes ni excedencias durante dicho período.
86. En atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la SFEM analizó los alegatos señalados en los considerandos previos.
87. Con respecto a lo alegado por el administrado en el sentido de que tuvo dificultades para presentar a tiempo el IAA 2024 (debido a un error involuntario) y que, sin perjuicio de ello, lo habría presentado extemporáneamente a la autoridad competente el 20 de julio de 2025, es preciso señalar que, **los periodos fiscalizados materia del hecho imputado N° 4 son el 2021 y 2022**; en consecuencia, la presentación del IAA 2024



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

no guarda relación el hecho materia de imputación, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

88. Por otro lado, con respecto a lo alegado en el sentido de que la entrega extemporánea del IAA no causó un daño ambiental por sí mismo, es preciso indicar que, si bien según la información que obra en el expediente no se ha evidenciado la generación de efectos nocivos directos al ambiente debido al presente incumplimiento, ello no exime al administrado, en su calidad de titular de actividad de hidrocarburos, de cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa aplicable, en el presente caso, con la de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior, conforme a lo exigido en el artículo 108° del RPAAH.
89. En este punto, resulta importante acotar que, la oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, tiene la finalidad de que la las autoridades administrativas adopten las acciones necesarias dentro de sus competencias.
90. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección II.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
- d) Análisis de los descargos al Informe Final
91. Conforme a lo indicado en el acápite I del presente Informe, cabe reiterar que, en el presente caso, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la copia del Acta de Notificación, recepcionada el 09 de octubre del 2025.
92. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual (IAA) de los periodos 2021 y 2022.
93. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- II.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente a los periodos 2021 y 2022.**
- a) Marco normativo aplicable
94. De acuerdo con el artículo 64° del RPAAH, los titulares de actividades de hidrocarburos están obligados a contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual debe ejecutarse anualmente y ser remitido al OEFA como parte del Informe Ambiental Anual .
95. Esta disposición establece que los titulares deben presentar, antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior. Dicho informe debe incluir el Plan de Capacitaciones en temas ambientales que aborde aspectos relacionados con sus actividades y responsabilidades, con especial énfasis en las normas y procedimientos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, así como las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

b) Análisis del hecho imputado

96. De conformidad con el Informe de Supervisión, como resultado de la Supervisión Regular 2023, la DSEM advirtió que, de la búsqueda de los sistemas del OEFA, el administrado no ha presentado un Plan de Capacitación en temas ambientales.
97. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señala que, durante la Supervisión Regular 2023, se consultó al administrado respecto del referido Plan de Capacitación en temas ambientales y su ejecución, sobre el particular el administrado señaló que: *"no cuentan con Planes de capacitación en temas ambientales del año 2021, 2022 tampoco ejecutaron capacitaciones en dichos periodos"*.
98. En consecuencia, la DSEM concluyó en el Informe de Supervisión que, el administrado no cuenta con Planes de Capacitación en temas ambientales; asimismo, no realizó capacitación sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades del personal de noviembre de 2021 a noviembre de 2023.
99. Por lo expuesto, y en base a la documentación recabada por la DSEM, se determinó que el administrado habría incurrido en infracción administrativa al no contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente a los periodos 2021 y 2022.
100. El presente hecho imputado encuentra su sustento técnico-legal en el análisis desarrollado en el numeral 3.5 "Hecho Analizado N° 5" del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

101. En el escrito de descargos 1, el administrado no presentó alegatos respecto del presente hecho imputado.

d) Análisis de los descargos al Informe Final

102. Conforme a lo indicado en el acápite I del presente Informe, cabe reiterar que, en el presente caso, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la copia del Acta de Notificación, recepcionada el 09 de octubre del 2025.
103. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente a los periodos 2021 y 2022.
104. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

II.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no realizó una adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2023, se advirtió un cilindro con rastros de derivados de hidrocarburos en contacto directo con el suelo.

a) Marco normativo aplicable



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

105. El artículo 55° de la LGIRS establece, entre otros aspectos, que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen como consecuencia de sus actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos¹⁰.
106. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 59° de la norma precitada, vale decir, del Reglamento de la LGIRS, quedó establecido que el servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos estará a cargo de una empresa EO-RS¹¹.
- b) Análisis del hecho imputado
107. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la ODE Apurímac verificó que, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L E: 659143 y N: 8478830, la existencia de un (1) cilindro metálico con rastros de derivados de hidrocarburos en contacto directo con el suelo:

10

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1278

"Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales"

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

(...)"

11

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
Artículo 59. Transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales

El servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales debe realizarse a través de una EO-RS, de acuerdo con la normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la normativa municipal provincial, cuando corresponda.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Informe de Supervisión

108. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señala que, de la búsqueda de los sistemas del OEFA y la consulta en línea de la Plataforma SIGERSOL No Municipal; se verificó que, el administrado no acreditó ante el OEFA, el haber cumplido con garantizar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos peligrosos identificados dentro del establecimiento.
 109. En consecuencia, la ODE Apurímac concluyó en el Informe de Supervisión que, el administrado no acreditó haber cumplido con garantizar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos peligrosos identificados dentro del establecimiento.
 110. Por lo expuesto, y en base a la documentación recabada por la ODE Apurímac, se determinó que el administrado habría incurrido en infracción administrativa al no realizar una adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2023, se advirtió un cilindro con rastros de derivados de hidrocarburos en contacto directo con el suelo.
 111. El presente hecho imputado encuentra su sustento técnico-legal en el análisis desarrollado en el numeral 3.6 "Hecho Analizado N° 6" del Informe de Supervisión.
- c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral
112. En el escrito de descargos 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
 - (i) Se genera residuos sólidos en pequeña cantidad (principalmente aceite lubricante y algunos materiales impregnados con hidrocarburos), se contaba con recipientes adecuados para almacenar temporalmente dichos residuos, evitando su dispersión al ambiente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (ii) No existió vertimiento ni abandono de residuos en el entorno, simplemente permanecieron almacenados en la instalación a la espera de su recolección final.
 - (iii) Por ser volúmenes muy reducidos de residuos se programaba la entrega una vez al año o cuando se alcanzara cierta cantidad almacenada. No obstante, tras la inspección del OEFA, se adelantó la gestión de disposición final, contratándose inmediatamente a un operador de residuos peligrosos debidamente autorizado para la recolección y disposición de los mismos. A fin de sustentar ello, se adjuntan los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes, debidamente suscritos por el operador y el administrado, que acreditan que el 10 de julio de 2025 se retiraron los residuos de la estación, para su tratamiento y disposición final.
 - (iv) Se ha elaborado un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos actualizado, incorporando medidas para minimizar su generación y se ha designado un responsable ambiental interno para supervisar el manejo de los residuos.
 - (v) No existe actualmente residuos sólidos peligrosos acumulados indebidamente en la estación, habiéndose regulado su manejo conforme a ley. No se produjo contaminación ni riesgo a la salud derivados de la gestión de estos residuos en el período observado, dado que fueron controlados en recipientes seguros.
113. En atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la SFEM analizó los alegatos señalados en los considerandos previos.
114. Con respecto a lo alegado por el administrado en el extremo de que genera residuos sólidos en pequeña cantidad y que contaba con recipientes adecuados para almacenar temporalmente dichos residuos, evitando su dispersión al ambiente, es preciso indicar que, la obligación fiscalizable materia de análisis no guarda relación con el almacenamiento temporal de residuos en la unidad fiscalizable, sino con la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera.
115. Por otra parte, con relación a lo argumentado en el sentido de que no existió vertimiento ni abandono de residuos en el entorno y que permanecieron almacenados en el establecimiento en recipientes seguros a la espera de su recolección final, corresponde señalar que ello no se condice con lo verificado durante la Supervisión Regular 2023, en la cual se verificó que, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L E: 659143 y N: 8478830, la existencia de un (1) cilindro metálico con rastros de derivados de hidrocarburos en contacto directo con el suelo, es decir, el administrado no garantizaba la disposición final de los residuos sólidos peligrosos identificados dentro del establecimiento, sino que, por el contrario, se encontraban en contacto con el entorno, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
116. Por otro lado, el administrado señala que adelantó la gestión de disposición final de residuos sólidos peligrosos y que por ello contrató a un operador de residuos peligrosos debidamente autorizado para la recolección y disposición de los mismos. En esa línea, el administrado señala en sus descargos que adjunta como “Anexo 6”, Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos (copias de los Manifiestos N° 001-2025, 002-2025 y 003-2025) correspondientes a la recolección de residuos sólidos peligrosos supuestamente realizada el 10 de julio de 2025; no obstante, de la revisión integral de sus descargos se advierte que el administrado no ha adjuntado dicho anexo, por lo cual, el administrado no ha acreditado lo declarado en sus descargos, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

117. Asimismo, con respecto a lo alegado en el extremo de que ha elaborado un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos actualizado, que incorpora medidas para minimizar su generación y que ha designado un responsable interno para supervisar el manejo de residuos, es pertinente precisar que, ello no guarda relación con la obligación y hecho materia de análisis, por lo cual, no desvirtúa la responsabilidad del presente hecho imputado.
118. Adicionalmente, con relación a que no existe actualmente residuos sólidos peligrosos acumulados indebidamente en la estación de servicios y que realiza su manejo conforme a ley, corresponde indicar que el administrado no ha adjuntado medios probatorios que acrediten que actualmente realice un manejo adecuado de dichos residuos (tales como Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, certificados de disposición final, constancias de servicios y/o comprobantes de pago, boletas de pesaje, fotografías fechadas y georreferenciadas, entre otros).
119. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección II.6 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
- d) Análisis de los descargos al Informe Final
120. Conforme a lo indicado en el acápite I del presente Informe, cabe reiterar que, en el presente caso, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la copia del Acta de Notificación, recepcionada el 09 de octubre del 2025.
121. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no realizó una adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2023, se advirtió un cilindro con rastros de derivados de hidrocarburos en contacto directo con el suelo.
122. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- II.7 Hecho imputado N° 7: El administrado no conduce el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos generados en la unidad fiscalizable durante los periodos 2021, 2022 y 2023.**
- a) Marco normativo aplicable
123. El artículo 55° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en las actividades de hidrocarburos deben manejarse en concordancia con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.
124. En concordancia con lo anterior, el artículo 55° de la LGIRS establece en su inciso e) que los generadores de residuos del ámbito no municipal están obligados a mantener un registro interno sobre la generación y manejo de residuos en sus instalaciones, con el fin de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

125. Adicionalmente, el artículo 48° del Reglamento de la RLGIS, en su inciso b), refuerza esta obligación al establecer que los generadores de residuos sólidos no municipales deben conducir un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en sus instalaciones, para disponer de información necesaria sobre su generación, minimización y manejo.
- b) Análisis del hecho imputado
126. De conformidad con el Informe de Supervisión, como resultado de la Supervisión Regular 2023, la ODE Apurímac advirtió que, de la búsqueda de los sistemas del OEFA, el administrado no ha presentado los Registros Internos sobre la Generación y Manejo de los Residuos para los periodos 2021, 2022 y 2023.
127. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señala que, durante la Supervisión Regular 2023, se consultó al administrado respecto de los referidos Registros Internos sobre la Generación y Manejo de los Residuos, sobre el particular el administrado señaló que: *"No implementaron los registros internos sobre la generación y manejo de los residuos peligrosos y no peligrosos"*.
128. En consecuencia, la ODE Apurímac concluyó en el Informe de Supervisión que, el administrado no conduce un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos de su unidad fiscalizable correspondiente al periodo (noviembre de 2021 hasta noviembre de 2023).
129. Por lo expuesto, y en base a la documentación recabada por la DSEM, se determinó que el administrado habría incurrido en infracción administrativa al no cumplir con conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos generados en la unidad fiscalizable durante los periodos 2021, 2022 y 2023; por lo tanto, corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
130. El presente hecho imputado encuentra su sustento técnico-legal en el análisis desarrollado en el numeral 3.7 "Hecho Analizado N° 7" del Informe de Supervisión.
- c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral
131. En el escrito de descargos 1, el administrado no presentó alegatos respecto del presente hecho imputado.
- d) Análisis de los descargos al Informe Final
132. Conforme a lo indicado en el acápite I del presente Informe, cabe reiterar que, en el presente caso, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la copia del Acta de Notificación, recepcionada el 09 de octubre del 2025.
133. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no conduce el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos generados en la unidad fiscalizable durante los periodos 2021, 2022 y 2023.
134. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II.8 **Hecho imputado N° 8: El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2021 y 2022 a través del SIGERSOL.**

a) Marco Normativo

135. El artículo 56° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos que generen residuos sólidos de gestión no municipal deben remitir una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
136. En concordancia con lo anterior, el artículo 55° de la LGIRS establece en su inciso f) que los generadores de residuos del ámbito no municipal, incluidas las empresas del sector hidrocarburos, deben reportar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**).
137. Los artículos 13° y 48° del RLGIRS, precisan que esta declaración debe presentarse durante los quince primeros días hábiles del mes de abril de cada año, correspondiente al año anterior.
138. Es importante señalar que, mediante comunicado del 20 de julio de 2020, el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) anunció la actualización de la plataforma del SIGERSOL para el registro y reporte de información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos¹².
139. Por tal motivo, a partir del segundo semestre del periodo 2020, los administrados se encontraban obligados a reportar su Declaración Anual de Residuos Sólidos en dicha plataforma de gestión documentaria.

b) Análisis del hecho imputado

140. Conforme a la normativa citada, el administrado debía presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2021, a través del SIGERSOL, hasta el 25 de abril de 2022; y, respecto del periodo 2022, a través del SIGERSOL, hasta el 25 de abril de 2023.
141. En el marco de la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora verificó, mediante la revisión de la plataforma digital del SIGERSOL que **el administrado no cumplió con reportar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021 y 2022:**

¹²

Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen 01: Consulta en el SIGERSOL sobre la DMRS 2021 y 2022

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: 10413720333

Estado: --Selecciona--

Año: --Selecciona--

Buscar

Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
No se encontraron registros									

(1 of 1)

Fuente: SIGERSOL

Fuente: Informe de Supervisión

142. En consecuencia, la ODE Apurímac concluyó en el Informe de Supervisión que, el administrado no cumplió con presentar las Declaraciones Anuales de Manejo y Gestión Integral de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2021 y 2022 a través del SIGERSOL.
143. Por lo expuesto, y en base a la documentación recabada por la ODE Apurímac, se determinó que el administrado habría incurrido en infracción administrativa al no cumplir con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2021 y 2022 a través del SIGERSOL.
144. El presente hecho imputado encuentra su sustento técnico-legal en el análisis desarrollado en el numeral 3.8 "Hecho Analizado N° 8" del Informe de Supervisión.
- c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral
145. En el escrito de descargos 1, el administrado presentó los siguientes alegatos respecto al **hecho imputado N° 8**:
- No cumplió con efectuar su Declaración Anual y registrar trimestralmente sus Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos de forma en el SIGERSOL en el año 2024 en parte debido a un desconocimiento o confusión inicial respecto a los alcances de la obligación y al funcionamiento de la plataforma SIGERSOL. No contaba con personal especializado en materia ambiental o sistemas, lo cual contribuyó a la omisión.
 - Ni bien se recibió la comunicación sancionadora, se procedió a regularizar inmediatamente la situación en el SIGERSOL. En julio de 2025 se solicitó las credenciales de acceso al sistema y se registró la información pendiente (Declaración Anual 2024 y Manifiestos de Residuos Peligrosos correspondientes a los trimestres en los que hubo generación).
 - Con estas acciones se ha cumplido la obligación formal de reporte en la plataforma oficial. Mas allá del retraso en el registro, la información reportada coincide plenamente con la realidad y con la documentación física ya existente. No hubo intento de evadir la fiscalización, sino un mero retraso administrativo que ya fue solventado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

146. En atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la SFEM analizó los alegatos señalados en los considerandos previos.
147. Respecto a que el administrado no cumplió con efectuar su Declaración Anual y registrar trimestralmente sus Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondientes al año 2024 en el SIGERSOL debido a un desconocimiento o confusión sobre dicha plataforma y que, sin perjuicio de ello, en julio de 2025 ha regularizado el registro de dicha información a través del SIGERSOL, es preciso señalar que, los períodos fiscalizados materia del hecho imputado N° 8 son el 2021 y 2022; por lo que, lo alegado por el administrado respecto a la regularización de información del año 2024 en el SIGERSOL no guarda relación con los hechos imputados materia de análisis.
148. En esa línea, el administrado alega que con dichas acciones (registro en el SIGERSOL en julio de 2025) ha cumplido la obligación formal de reporte en la plataforma oficial y que más allá del retraso en el registro, la información reportada coincide plenamente con la realidad y con la documentación física ya existente.
149. Al respecto, corresponde indicar que la presentación en el SIGERSOL de la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y de los Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, constituyen obligaciones sujetas a una fecha de cumplimiento del plazo por cada período, según lo establecido en el Reglamento de la LGIRS, por lo cual, no pueden ser subsanadas con la presentación correspondientes a períodos posteriores, como el que supuestamente realizó el administrado.
150. En este punto, resulta necesario acotar que, las conductas infractoras cometidas por el administrado constituyen incumplimientos de obligaciones formales, por lo que su cumplimiento en la forma, oportunidad y modo indicados tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
151. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección II.8 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
- a) Análisis de los descargos al Informe Final
152. Conforme a lo indicado en el acápite I del presente Informe, cabe reiterar que, en el presente caso, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la copia del Acta de Notificación, recepcionada el 09 de octubre del 2025.
153. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no presentó la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021 y 2022, en la plataforma del SIGERSOL, en la plataforma del SIGERSOL.
154. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numerales 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**



II.9 Hecho imputado N° 9: El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022; y, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, en la plataforma del SIGERSOL.

b) Marco Normativo

155. El artículo 56° del RPAAH establece que los titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deben contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos.
156. En concordancia con esta disposición, el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), en su inciso h), establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal, como las empresas del sector hidrocarburos, están obligados a presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.
157. Esta obligación se precisa en los artículos 13° y 48° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **Reglamento de la LGIRS**)¹³, que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal deben presentar su Manifiesto sobre el Manejo de Residuos a través del SIGERSOL durante los quince primeros días hábiles de cada trimestre.
158. Es importante señalar que, tras la implementación del SIGERSOL en el año 2020¹⁴, los administrados quedaron obligados a reportar su Manifiestos de manejo de residuos peligrosos en esta plataforma de gestión documentaria a partir del segundo semestre de dicho periodo.
159. En ese sentido, conforme a la normativa ambiental vigente, los generadores del ámbito no municipal deben presentar a través del SIGERSOL los manifiestos de manejo de residuos peligrosos durante los quince primeros días hábiles de cada trimestre.

c) Análisis del hecho imputado

160. En el marco de la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora verificó, mediante la revisión de la plataforma digital del SIGERSOL que **el administrado no cumplió con reportar los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos (en adelante, MRSP) del periodo 2021 (IV trimestre), 2022 (I, II, III y IV trimestre) y 2023 (I, II, III trimestre):**

¹³ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
Artículo 13°. - Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

¹⁴ Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen 02: Consulta en el SIGERSOL sobre la DMRS 2021 y 2022

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: 10413720333

Estado: --Seleccione--

Año: --Seleccione--

Buscar

Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
No se encontraron registros									

(1 of 1) 10

Fuente: SIGERSOL

Fuente: Informe de Supervisión

161. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señala que, durante la Supervisión Regular 2023, se consultó al administrado respecto de los referidos MRSP, sobre el particular el administrado señaló que: *“no realizó el reporte de los MRSP porque no tenían conocimiento de las normas ambientales”*.
162. En consecuencia, la ODE Apurímac concluyó en el Informe de Supervisión que, el administrado no reportó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del periodo 2021 (IV trimestre), 2022 (I, II, III y IV trimestre) y 2023 (I, II, III trimestre) en la plataforma SIGERSOL.
163. Por lo expuesto, y en base a la documentación recabada por la ODE Apurímac, se determinó que el administrado habría incurrido en infracción administrativa al no cumplir con presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022; y, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, en la plataforma del SIGERSOL.
164. El presente hecho imputado encuentra su sustento técnico-legal en el análisis desarrollado en el numeral 3.9 "Hecho Analizado N° 9" del Informe de Supervisión.
- d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral
165. En el escrito de descargos 1, el administrado presentó los siguientes alegatos respecto al **hecho imputado N° 9**:
 - (iv) No cumplió con efectuar su Declaración Anual y registrar trimestralmente sus Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos de forma en el SIGERSOL en el año 2024 en parte debido a un desconocimiento o confusión inicial respecto a los alcances de la obligación y al funcionamiento de la plataforma SIGERSOL. No contaba con personal especializado en materia ambiental o sistemas, lo cual contribuyó a la omisión.
 - (v) Ni bien se recibió la comunicación sancionadora, se procedió a regularizar inmediatamente la situación en el SIGERSOL. En julio de 2025 se solicitó las credenciales de acceso al sistema y se registró la información pendiente (Declaración Anual 2024 y Manifiestos de Residuos Peligrosos correspondientes a los trimestres en los que hubo generación).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (vi) Con estas acciones se ha cumplido la obligación formal de reporte en la plataforma oficial. Mas allá del retraso en el registro, la información reportada coincide plenamente con la realidad y con la documentación física ya existente. No hubo intento de evadir la fiscalización, sino un mero retraso administrativo que ya fue solventado.
166. En atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la SFEM analizó los alegatos señalados en los considerandos previos.
167. Respecto a que el administrado no cumplió con efectuar y registrar trimestralmente sus Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondientes al año 2024 en el SIGERSOL debido a un desconocimiento o confusión sobre dicha plataforma y que, sin perjuicio de ello, en julio de 2025 ha regularizado el registro de dicha información a través del SIGERSOL, es preciso señalar que, los períodos fiscalizados materia del hecho imputado N° 9 son el cuarto trimestre del periodo 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022; y, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023; por lo que, lo alegado por el administrado respecto a la regularización de información del año 2024 en el SIGERSOL no guarda relación con los hechos imputados materia de análisis.
168. En esa línea, el administrado alega que con dichas acciones (registro en el SIGERSOL en julio de 2025) ha cumplido la obligación formal de reporte en la plataforma oficial y que más allá del retraso en el registro, la información reportada coincide plenamente con la realidad y con la documentación física ya existente.
169. Al respecto, corresponde indicar que la presentación en el SIGERSOL de los Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, constituyen obligaciones sujetas a una fecha de cumplimiento del plazo por cada período, según lo establecido en el Reglamento de la LGIRS, por lo cual, no pueden ser subsanadas con la presentación correspondientes a períodos posteriores, como el que supuestamente realizó el administrado.
170. En este punto, resulta necesario acotar que, las conductas infractoras cometidas por el administrado constituyen incumplimientos de obligaciones formales, por lo que su cumplimiento en la forma, oportunidad y modo indicados tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
171. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección II.9 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
- e) Análisis de los descargos al Informe Final
172. Conforme a lo indicado en el acápite I del presente Informe, cabe reiterar que, en el presente caso, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la copia del Acta de Notificación, recepcionada el 09 de octubre del 2025.
173. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

periodo 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022; y, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, en la plataforma del SIGERSOL.

174. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

II.10 Hecho imputado N° 10: El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 14 de diciembre del 2023, consistente en:

- Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acredite la impermeabilización (pavimentación) en su totalidad del patio de maniobras.
- Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acrediten una mejora en la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se encontraron almacenados inadecuadamente dentro de su unidad fiscalizable durante la supervisión del 14/12/2023.
- Presentar documento que acredite su inicio de actividades de venta de combustibles líquidos (Primera compra de combustible – SCOOP, primera boleta o factura emitida, u otro).

a) Marco normativo aplicable

175. De acuerdo con el literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, el OEFA está facultado para ejecutar, directamente o mediante terceros, las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, incluyendo la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
176. En línea con esta disposición, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor puede requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables y toda información necesaria para las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos.
177. Complementariamente, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo mínimo de cinco años desde su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
178. En consecuencia, los titulares de actividades de hidrocarburos están obligados a proporcionar la información requerida por la autoridad competente de manera exacta y completa dentro del plazo legal establecido.

b) Análisis del hecho imputado

179. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSEM requirió al administrado, mediante el Acta de Supervisión del 14 de diciembre del 2023, que -en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de su suscripción-, remita la siguiente información:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. Requerimiento de Información ¹¹		
N°	Descripción	Plazo (días hábiles) (*)
01	Copia del Programa de Mantenimiento de la unidad fiscalizable (Incluya el programa de mantenimiento para conexiones que se encuentren en mal estado, bombas, equipos de medición, compresor y otros según corresponda).	05
02	Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acredite la impermeabilización (pavimentación) en su totalidad del patio de maniobras.	05
03	Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acrediten la implementación del letrero “No tocas bocina”	05
04	Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acredite la adecuación de los contenedores para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos en su unidad fiscalizable (Considerar la NTP 900.058 - 2019).	05
05	Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acrediten una mejora en la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se encontraron almacenados inadecuadamente dentro de su unidad fiscalizable durante la supervisión del 14/12/2023 (Revisar el Hecho Detectado N°7)	05
06	Presentar documento que acredite su inicio de actividades de venta de combustibles líquidos (Primera compra de combustible – SCOOP, primera boleta o factura emitida, u otro)	05

(*) El computo del plazo otorgado para la remisión de la información requerida, inicia desde el día de suscripción de la presente acta de supervisión (14/12/2023).

Fuente: Informe de Supervisión

180. Al respecto mediante escrito¹⁵ del 20 de diciembre del 2023, el administrado remitió su descargo al acta de supervisión, advirtiéndose lo siguiente:

Cuadro N° 03: Evaluación de la información presentada

N°	Información Requerida	Medio probatorio remitido por el Administrado	Cumplimiento
(...)	(...)	(...)	(...)
2	Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acredite la impermeabilización (pavimentación) en su totalidad del patio de maniobras.	El administrado mediante Carta N° 001-2023 de fecha 20/12/2023 (registro N° 2023-E01-574558), presento el siguiente documento: Carta N°002-2023, que señala en el asunto “Compromiso de cumplimiento de levantamiento de observación, manifestando el compromiso de la ejecución de las obras civiles de pavimentación de la zona de despacho para la impermeabilización de suelo”, donde da a conocer los motivos para no cumplir el requerimiento; además se compromete en un plazo no mayor a un año a partir de la fecha para su realización de la medida a implementar. (folio 7)	No Cumple
(...)	(...)	(...)	(...)
5	Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acrediten una mejora en la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se encontraron almacenados inadecuadamente dentro de su unidad fiscalizable durante la supervisión del 14/12/2023 (Revisar el Hecho Detectado N°7)	El administrado presento la Carta N° 001-2023 de fecha 20/12/2023 (registro N° 2023-E01-574558), de su revisión se advierte que no presento ningún medio probatorio que acredite la mejora en la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se encontraron almacenados inadecuadamente dentro de su unidad fiscalizable	No Cumple
6	Presentar documento que acredite su inicio de actividades de venta de combustibles líquidos (Primera compra de combustible – SCOOP, primera boleta o factura emitida, u otro)	El administrado mediante Carta N° 001-2023 de fecha 20/12/2023 (registro N° 2023-E01-574558), presento el siguiente documento: En el folio 6 obra la copia de un voucher de abono de fecha 08.06.2022 a nombre de VALERO PERU SAC, el cual no acredita el inicio de actividades de venta de combustibles líquidos, debido a que durante la supervisión el administrado señaló que inicio actividades de venta de combustible aproximadamente el año 2019, asimismo su fecha de	No Cumple

¹⁵ Escrito con Registro N° 2023-E01-537587



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		registro de hidrocarburos fue emitida con fecha 17/12/2020	
(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Informe de Supervisión

181. Es pertinente señalar que el TFA, mediante la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE¹⁶, ha establecido que para que un requerimiento de información genere una obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo lo siguiente:

- Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- La forma en la cual debe ser cumplida, esto es el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- El modo o la condición para su respectivo cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración, asegurando que el administrado no se sustraiga de su obligación. Ello garantiza el contenido y alcances de la información requerida.

182. De acuerdo con lo desarrollado por el TFA, estos requisitos buscan asegurar que la participación de las partes se realice según el principio de buena fe procedimental. Esto implica que el administrado tenga plena certeza de que cumplirá su obligación al presentar la documentación específica, por el medio establecido y dentro del plazo fijado. Asimismo, garantiza que la Administración obtenga la información necesaria para ejercer su función fiscalizadora.

183. En el presente caso, el requerimiento cumple con los tres elementos mínimos exigidos: (i) establece un plazo específico hasta el 20 de diciembre del 2023, (ii) indica que la presentación debe ser documental; y, (iii) detalla con precisión la documentación requerida.

184. Por lo tanto, si bien el requerimiento de información realizado mediante el Acta de Supervisión resultaba exigible, el administrado no remitió la documentación solicitada por la Autoridad de Supervisión dentro del plazo otorgado durante la Supervisión Regular 2023.

185. En consecuencia, la ODE Apurímac concluyó en el Informe de Supervisión que, el administrado no cumplió con presentar toda la información requerida mediante el Acta de Supervisión.

186. Por lo expuesto, y en base a la documentación recabada por la ODE Apurímac, se determinó que el administrado habría incurrido en infracción administrativa al no cumplir con presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 14 de diciembre del 2023, consistente en:

- Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acredite la impermeabilización (pavimentación) en su totalidad del patio de maniobras.
- Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acrediten una mejora en la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos

¹⁶ Ver considerado 87 de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- y no peligrosos que se encontraron almacenados inadecuadamente dentro de su unidad fiscalizable durante la supervisión del 14/12/2023.
- Presentar documento que acredite su inicio de actividades de venta de combustibles líquidos (Primera compra de combustible – SCOOP, primera boleta o factura emitida, u otro).
187. El presente hecho imputado encuentra su sustento técnico-legal en el análisis desarrollado en el numeral 3.10 "Hecho Analizado N° 10" del Informe de Supervisión.
- c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral
188. En el escrito de descargos 1, el administrado no presentó alegatos respecto del presente hecho imputado.
- d) Análisis de los descargos al Informe Final
189. Conforme a lo indicado en el acápite I del presente Informe, cabe reiterar que, en el presente caso, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la copia del Acta de Notificación, recepcionada el 09 de octubre del 2025.
190. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 14 de diciembre del 2023, consistente en:
- Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acredite la impermeabilización (pavimentación) en su totalidad del patio de maniobras.
 - Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acrediten una mejora en la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se encontraron almacenados inadecuadamente dentro de su unidad fiscalizable durante la supervisión del 14/12/2023.
 - Presentar documento que acredite su inicio de actividades de venta de combustibles líquidos (Primera compra de combustible – SCOOP, primera boleta o factura emitida, u otro).
191. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
192. Finalmente, resulta necesario señalar que, en su escrito de descargos 1 (descargos a la Resolución Subdirectoral) el administrado presenta un acápite de argumentación jurídica, invocando de manera general los principios de razonabilidad, presunción de veracidad o licitud, non bis in ídem, garantías del debido procedimiento, principio de no confiscatoriedad de las sanciones, de integración y finalidad preventiva.
193. A mayor abundamiento, respecto al principio de razonabilidad, este se encuentra consagrado, de forma genérica, en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

194. Asimismo, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa se encuentra recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁷, el cual dispone que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, el principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, debido a que, si bien, la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.
195. Además, el principio de razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y (ii) que, en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones que eventualmente se impongan a los administrados deben cumplir con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras.
196. Del mismo modo, el numeral 10 del artículo 66° del TUO de la LPAG señala que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible se debe precisar que los actos de gravamen – actos administrativos que imponen cargas, obligaciones, limitan derechos o contienen declaraciones perjudiciales a los administrados, tienen un tratamiento limitante a favor de ellos, es decir, deben ser orientados de la manera menos gravosa para el administrado, lo cual resulta concordante con el principio de razonabilidad desarrollado en los párrafos anteriores.
197. En tal sentido, en el marco del presente PAS, no se advierte un gravamen en las obligaciones del administrado, debido a que, han sido impuestas dentro de los límites de la facultad atribuida, y se mantiene una proporción entre los medios y fines, es decir, el fin público que se persigue que es la protección del ambiente.
198. Por otra parte, respecto al principio de presunción de licitud¹⁸ tenemos que el mismo establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
199. Conforme a lo detectado por la DSEM, así como del análisis desarrollado por la SFEM y en la presente Resolución, se advierte que se cuenta con los medios probatorios suficientes para demostrar los incumplimientos a la normativa ambiental en los cuales

¹⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ha incurrido el administrado, los cuales a su vez generan convicción suficiente de la comisión de las infracciones, por lo que la presunta afectación al principio de presunción de licitud queda desvirtuada.

200. Por otro lado, el numeral 11 del artículo 248° TUO de la LPAG¹⁹, establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
201. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo con el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas.
202. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto del primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.²⁰
203. No obstante, el administrado no indica con qué conducta o expediente se habría incurrido en un supuesto de *non bis in ídem*, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, por lo que carece de sustento lo alegado por el administrado.
204. Por otra parte, se debe resaltar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante la presentación de su escrito de descargos el administrado ha podido exponer y sustentar los argumentos de su defensa, lo cuales han sido evaluados y valorados íntegramente por este despacho con la debida motivación; en ese sentido, se ha cumplido a cabalidad con los principios del debido procedimiento y de defensa.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

²⁰ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...).»



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

205. Finalmente, respecto del principio de no confiscatoriedad de las sanciones, de integración y finalidad preventiva, conforme se señala en el Informe de cálculo de multa N° 02684-2025-OEFA/DFAI-SSAG, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²¹, la multa total a imponerse por las infracciones analizadas, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
206. Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022; a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro N° 2025-E23-105528 de fecha 15 de agosto de 2025 remitió información de sus ingresos brutos de los años 2020, 2021 y 2022, los cuales ascienden a [REDACTED] UIT, [REDACTED] UIT y [REDACTED] UIT²², respectivamente.
207. En base a lo expuesto, en el Informe de cálculo de multa N° 02684-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG realizó el cálculo de la multa aplicable a las infracciones materia del presente PAS, en base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
208. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en el Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, se resalta que en el marco del presente PAS, la autoridad administrativa ha cumplido con los principios que sustentan el desarrollo de los procedimientos administrativos, garantizándose el debido procedimiento, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

209. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

²¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 12°.- Determinación de las multas

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

²² Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. Para la conversión de los ingresos de soles a UIT, se obtuvo de dividir los ingresos en soles entre la UIT vigente al año según corresponda.

²³ **Ley N.° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

210. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
211. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
212. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
213. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Hecho imputado N° 1

214. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no ejecutar las medidas de mitigación de impactos, debido a que no implementó en su totalidad la pavimentación de concreto del patio de maniobras.
215. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con lo resuelto por el TFA²⁵ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

²⁴ Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

²⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



216. Ahora bien, es necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 de la Ley del Sinefa se dispone, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
217. En el caso en particular, se advierte que, dictar medidas correctivas respecto de las presentes conductas infractoras, no se encontrarían orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras mencionadas, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos su instrumento de gestión ambiental.
218. En ese sentido, la imposición de medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 del presente PAS.**
219. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Hechos imputados N° 2 y 3

220. En el presente caso, el hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022; y, primer semestre del periodo 2023.
221. Asimismo, el hecho imputado N° 3 está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022; y, primer semestre del periodo 2023.
222. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con lo resuelto por el TFA²⁶ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
223. Ahora bien, es necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 de la Ley del Sinefa se dispone, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
224. En el caso en particular, se advierte que, dictar medidas correctivas respecto de las presentes conductas infractoras, no se encontrarían orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras mencionadas, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos su instrumento de gestión ambiental.
225. En consecuencia, siendo que dichas obligaciones, dada su naturaleza, debían ser cumplidas en un **periodo de tiempo específico**, y considerando que las mismas no

²⁶

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

se encuentran orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumplirían con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; **no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS.**

226. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Hechos imputados N° 4, 5, 7, 8, 9 y 10

227. En el presente caso, el hecho imputado N° 4 está referido a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual (IAA) de los periodos 2021 y 2022.
228. Asimismo, el hecho imputado N° 5 está referido a que el administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente a los periodos 2021 y 2022.
229. El hecho imputado N° 7 está referido a que el administrado no conduce el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos generados en la unidad fiscalizable durante los periodos 2021, 2022 y 2023.
230. El hecho imputado N° 8 está referido a que el administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2021 y 2022 a través del SIGERSOL.
231. El hecho imputado N° 9 está referido a que el administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022; y, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, en la plataforma del SIGERSOL.
232. Finalmente, el hecho imputado N° 10 está referido a que el administrado no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 14 de diciembre del 2023, consistente en:
- Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acredite la impermeabilización (pavimentación) en su totalidad del patio de maniobras.
 - Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acrediten una mejora en la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se encontraron almacenados inadecuadamente dentro de su unidad fiscalizable durante la supervisión del 14/12/2023.
 - Presentar documento que acredite su inicio de actividades de venta de combustibles líquidos (Primera compra de combustible – SCOOP, primera boleta o factura emitida, u otro).
233. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con lo resuelto por el TFA²⁷ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

27

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

234. Ahora bien, es necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 de la Ley del Sinefa se dispone, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
235. En el caso en particular, se advierte que, las conductas infractoras cometidas por el administrado constituyen incumplimientos de obligaciones formales, por lo que su cumplimiento en la forma, oportunidad y modo indicados tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
236. En consecuencia, siendo que dichas obligaciones, dada su naturaleza, debían ser cumplidas en un **periodo de tiempo específico**, y considerando que las mismas no se encuentran orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumplirían con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; **no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas en dichos extremos del PAS.**
237. Finalmente, es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Hecho imputado N° 6

238. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó una adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2023, se advirtió un cilindro con rastros de derivados de hidrocarburos en contacto directo con el suelo.
239. Ahora bien, de los actuados en el expediente, no se advierte que la presente conducta haya originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.
240. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dicha conducta.
241. Por lo expuesto, y en la medida que no se generó ningún efecto nocivo, **no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo del PAS**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
242. Finalmente, es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

IV.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

243. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa²⁸, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

244. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas²⁹; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³⁰ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
245. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³¹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³².

“Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 11°. - Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

*a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

³¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

***1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)”

³² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

246. En virtud de lo antes señalado; y, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **14.226 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no ejecutar las medidas de mitigación de impactos, debido a que no implementó en su totalidad la pavimentación de concreto del patio de maniobras	3.849 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022; y, primer semestre del periodo 2023	1.798 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022; y, primer semestre del periodo 2023	1.767 UIT
4	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual (IAA) de los periodos 2021 y 2022	0.317 UIT
5	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente a los periodos 2021 y 2022	0.162 UIT
6	El administrado no realizó una adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2023, se advirtió un cilindro con rastros de derivados de hidrocarburos en contacto directo con el suelo	3.671 UIT
7	El administrado no conduce el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos generados en la unidad fiscalizable durante los periodos 2021, 2022 y 2023	0.196 UIT
8	El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2021 y 2022 a través del SIGERSOL	0.478 UIT
9	El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022; y, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, en la plataforma del SIGERSOL	1.866 UIT
10	El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 14 de diciembre del 2023, consistente en: - Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acredite la impermeabilización (pavimentación) en su totalidad del patio de maniobras. - Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acrediten una mejora en la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se encontraron almacenados inadecuadamente dentro de su unidad fiscalizable durante la supervisión del 14/12/2023. - Presentar documento que acredite su inicio de actividades de venta de combustibles líquidos (Primera compra de combustible – SCOOP, primera boleta o factura emitida, u otro).	0.122 UIT
Multa total		14.226 UIT

247. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02684-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de octubre del 2025 (en adelante, Informe de cálculo de multa), emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³³ y se adjunta a la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MATUTE PÉREZ CECILIO**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00530-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Sancionar a **MATUTE PÉREZ CECILIO**, con una multa ascendente de **14.226 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00530-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no ejecutar las medidas de mitigación de impactos, debido a que no implementó en su totalidad la pavimentación de concreto del patio de maniobras	3.849 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022; y, primer semestre del periodo 2023	1.798 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022; y, primer semestre del periodo 2023	1.767 UIT
4	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual (IAA) de los periodos 2021 y 2022	0.317 UIT
5	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente a los periodos 2021 y 2022	0.162 UIT
6	El administrado no realizó una adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2023, se advirtió un cilindro con rastros de derivados de hidrocarburos en contacto directo con el suelo	3.671 UIT
7	El administrado no conduce el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos generados en la unidad fiscalizable durante los periodos 2021, 2022 y 2023	0.196 UIT
8	El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2021 y 2022 a través del SIGERSOL	0.478 UIT
9	El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022; y, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, en la plataforma del SIGERSOL	1.866 UIT

33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

10	El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 14 de diciembre del 2023, consistente en: • Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acredite la impermeabilización (pavimentación) en su totalidad del patio de maniobras. • Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acrediten una mejora en la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se encontraron almacenados inadecuadamente dentro de su unidad fiscalizable durante la supervisión del 14/12/2023. • Presentar documento que acredite su inicio de actividades de venta de combustibles líquidos (Primera compra de combustible – SCOOP, primera boleta o factura emitida, u otro).	0.122 UIT
Multa total		14.226 UIT

Artículo 3°. - Declarar que no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas a **MATUTE PÉREZ CECILIO**; por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00530-2025-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°. - Informar a **MATUTE PÉREZ CECILIO**; que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Informar a **MATUTE PÉREZ CECILIO**; que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴.

Artículo 7°. - Informar a **MATUTE PÉREZ CECILIO**; que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 8°. - Informar a **MATUTE PÉREZ CECILIO**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo

34

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Notificar la presente Resolución, el Informe de Multa, que se anexa, a **MATUTE PÉREZ CECILIO**; de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 31/10/2025
12:27:25

MAR/dpdt



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251000108 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no ejecutar las medidas de mitigación de impactos, debido a que no implementó en su totalidad la pavimentación de concreto del patio de maniobras	00036752512	3.849 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022; y, primer semestre del periodo 2023	00036762512	1.798 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022; y, primer semestre del periodo 2023	00036772512	1.767 UIT
4	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual (IAA) de los periodos 2021 y 2022	00036782512	0.317 UIT
5	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente a los periodos 2021 y 2022	00036792512	0.162 UIT
6	El administrado no realizó una adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2023, se advirtió un cilindro con rastros de derivados de hidrocarburos en contacto directo con el suelo	00036802512	3.671 UIT
7	El administrado no conduce el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos generados en la unidad fiscalizable durante los periodos 2021, 2022 y 2023	00036812512	0.196 UIT
8	El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2021 y 2022 a través del SIGERSOL	00036822512	0.478 UIT
9	El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022; y, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, en la plataforma del SIGERSOL	00036832512	1.866 UIT
10	El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 14 de diciembre del 2023, consistente en: • Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acredite la impermeabilización (pavimentación) en su totalidad del patio de maniobras. • Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acrediten una mejora en la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se encontraron almacenados inadecuadamente dentro de su unidad fiscalizable durante la supervisión del 14/12/2023. • Presentar documento que acredite su inicio de actividades de venta de combustibles líquidos (Primera compra de combustible – SCOOP, primera boleta o factura emitida, u otro).	00036842512	0.122 UIT
Multa total CAM: 20251000108			14.226 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06182165"



06182165



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

2023-I23-047518

INFORME n.º 02684-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Victoria Riofrio Cisneros**
Directora (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Gorgy Smiht Burneo Chamaya
Tercero Fiscalizador IV

Yosilú Graciela Cárdenas Malpartida
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CIP 79922

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 0427-2024-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Matute Pérez Cecilio

FECHA : Jesús María, 29 de octubre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00530-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 16/07/2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a Matute Pérez Cecilio (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de diez presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 09/10/2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00667-2025-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por las presuntas conductas infractoras n.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; así como la imposición de una multa total de **14.226 UIT**, sustentada en el

Informe de Propuesta de multa n.º 02155-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0427-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de las diez conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no ejecutar las medidas de mitigación de impactos, debido a que no implementó en su totalidad la pavimentación de concreto del patio de maniobras.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022; y, primer semestre del periodo 2023.
- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022; y, primer semestre del periodo 2023.
- **Conducta infractora n.º 4:** El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual (IAA) de los periodos 2021 y 2022.
- **Conducta infractora n.º 5:** El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente a los periodos 2021 y 2022.
- **Conducta infractora n.º 6:** El administrado no realizó una adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2023, se advirtió un cilindro con rastros de derivados de hidrocarburos en contacto directo con el suelo.
- **Conducta infractora n.º 7:** El administrado no conduce el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos generados en la unidad fiscalizable durante los periodos 2021, 2022 y 2023.
- **Conducta infractora n.º 8:** El administrado no presentó la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021 y 2022, en la plataforma del SIGERSOL.

- **Conducta infractora n.º 9:** El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022; y, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, en la plataforma del SIGERSOL.
- **Conducta infractora n.º 10:** El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 14 de diciembre del 2023, consistente en:
 - Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acredite la impermeabilización (pavimentación) en su totalidad del patio de maniobras.
 - Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acrediten una mejora en la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se encontraron almacenados inadecuadamente dentro de su unidad fiscalizable durante la supervisión del 14/12/2023.
 - Presentar documento que acredite su inicio de actividades de venta de combustibles líquidos (Primera compra de combustible – SCOOP, primera boleta o factura emitida, u otro).

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multas correspondiente a las diez conductas infractoras mencionadas en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.
“(…) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)”

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

De otro lado, sobre las diez conductas infractoras n.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que, corresponden a incumplimientos de obligaciones comunes, formales y/o periódicas cuyos costos evitados asociados involucran costos vinculados al inicio y continuidad de las actividades económicas desarrolladas por el administrado, dado que, dichas actividades son fundamentales para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y optimizar procesos. No obstante, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas que puedan ser evaluadas.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras.

C. Sobre la capacitación del personal

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11/03/2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6/05/2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que esta asegura que el personal tenga claro los compromisos que debe cumplir el administrado. Además, es una medida efectiva, replicable e interiorizada por el personal en un corto plazo.

En ese sentido, en el presente informe para las conductas infractoras n.ºs 1, 4, 8 y 9, se considera pertinente la inclusión del componente de capacitación. Asimismo, los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), la capacitación será incorporada de la siguiente manera:

- Una (1) capacitación prorrateada entre el extremo n.º 1 de la conducta infractora n.º 4, extremo n.º 1 de la conducta infractora n.º 8 y sub extremos n.ºs 1, 2, 3 y 4 del extremo n.º 1 de la conducta infractora n.º 9, debido a que las fechas de inicio de incumplimiento corresponden al mismo año 2022, de esta forma se dotará de mayor razonabilidad al cálculo realizado y se evitará duplicidad de costos.
- Una (1) capacitación prorrateada entre la conducta infractora n.º 1, extremo n.º 2 de la conducta infractora n.º 4, extremo n.º 2 de la conducta infractora n.º 8 y sub extremos n.ºs 1, 2, 3 y 4 del extremo n.º 2 de la conducta infractora n.º 9, debido a que las fechas de inicio de incumplimiento corresponden al mismo año 2023, de esta forma se dotará de mayor razonabilidad al cálculo realizado y se evitará duplicidad de costos.

Al respecto, se considera un mínimo indispensable dos (2) personas a capacitar. El detalle del perfil del personal a capacitar se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Personal a capacitar

n.º de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente o encargado	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las presuntas infracciones bajo análisis.

4.2. Conducta infractora n.º 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no ejecutar las medidas de mitigación de impactos, debido a que no implementó en su totalidad la pavimentación de concreto del patio de maniobras.

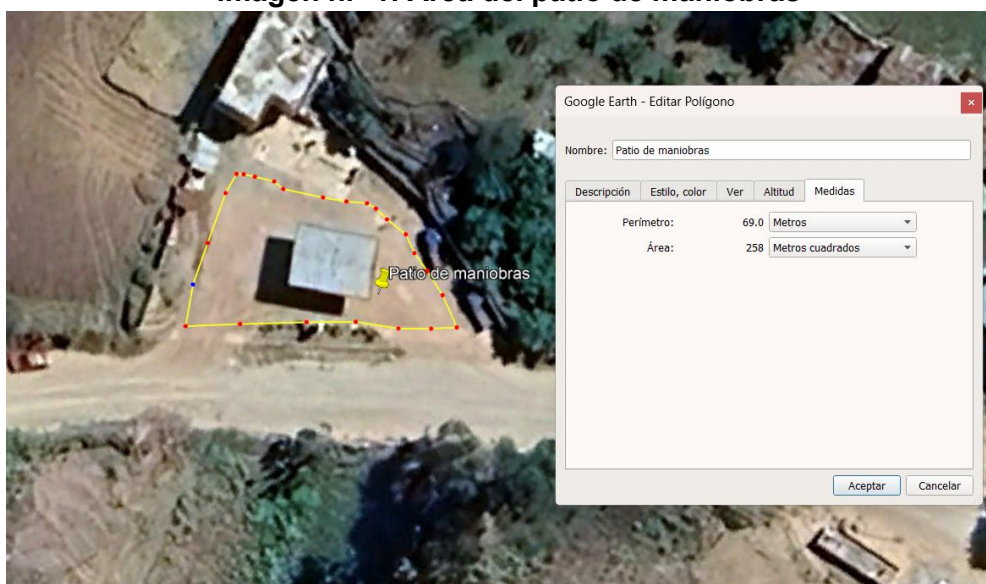
i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no ejecutar las medidas de mitigación de impactos, debido a que no implementó en su totalidad la pavimentación de concreto del patio de maniobras.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total, (en adelante, **CE**)⁵, se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Realizar la pavimentación de concreto del patio de maniobras y CE2: Capacitación del personal. El detalle es como sigue:

- **CE1: Realizar la pavimentación de concreto del patio de maniobras.** De acuerdo al análisis del equipo técnico, dado que de la información obrante en el expediente ni en el instrumento de gestión ambiental del administrado se especificó el área del patio de maniobras de la unidad fiscalizable, se realizó una estimación utilizando el Sistema de Imágenes Satelitales Google Earth, obteniendo un resultado de 258 m², como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Imagen n.º 1: Área del patio de maniobras



Fuente: Google Earth.
Elaboración: SFEM – DFAI.

Precisado ello, del análisis del equipo técnico, para la estimación del presente costo evitado, corresponde considerar como referencia el costo unitario de m² por colocación de piso de cemento pulido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”, edición de julio de 2025. Para mayor detalle ver el Anexo n.ºs 1 y 3 del presente informe.

- **CE2: Capacitación del personal** involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el ítem C. del numeral 4.1 del presente informe.

⁵ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no ejecutar las medidas de mitigación de impactos, debido a que no implementó en su totalidad la pavimentación de concreto del patio de maniobras. ^(a)	US\$ 4,635.353
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	22.500
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 5,867.324
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 21,480.273
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	4.015 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁷ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (14 de diciembre de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.015 UIT**.

⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷ Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.º 00163-2023-OEFA/ODES-APU, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁸ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Oficina Desconcentrada de Apurímac (en adelante, **ODE Apurímac**) del OEFA, el 14 de diciembre de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Al respecto, del análisis del equipo técnico legal en coordinación con esta subdirección, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la conducta infractora no generó una afectación al ambiente o salud de las personas. En tal sentido, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **8.030 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.015 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	8.030 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15,000 UIT**.

⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **8.030 UIT**.

- 4.3. Conducta infractora n.º 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022; y, primer semestre del periodo 2023.

Ahora bien, dado que la presente infracción involucra distintas fechas de incumplimiento y se aplicará el análisis de no confiscatoriedad considerando las fechas antes mencionadas, se considera pertinente realizar el cálculo de multa en dos extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- A. Extremo n.º 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el segundo semestre del periodo 2021 y primer semestre del periodo 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el segundo semestre del periodo 2021 y primer semestre del periodo 2022.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE¹⁰ de cada sub extremo, se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Muestreo y CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación**¹¹: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y

⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁰ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹¹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así

actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera 8 horas (1 día) de trabajo.

- **Muestreo:** Consiste en la medición del componente ambiental involucrado; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Parámetros a monitorear

Matriz	Parámetros	n.º Puntos
Calidad de aire	Dióxido de azufre (SO ₂), Dióxido de nitrógeno (NO ₂), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) y Monóxido de Carbono (CO)	1 punto

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente técnico del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días) de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad,

una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Ahora bien, dado que el presente extremo de la conducta infractora materia de análisis involucra distintos periodos, se considera pertinente realizar el cálculo del beneficio ilícito por sub extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 6: Sub Extremos para la Estimación del Beneficio Ilícito

Sub extremo	Descripción	Plazo límite de ejecución del monitoreo (*)
Sub extremo n.º 1: CE _{SE1}	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el segundo semestre del periodo 2021.	31/12/2021
Sub extremo n.º 2: CE _{SE2}	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el primer semestre del periodo 2022.	30/06/2022

Referencias:

(*) Se considera el último día del periodo en análisis, como la fecha límite para hacer el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2 de cada sub extremo, estos se suman y se obtiene el CE de cada sub extremo, luego estos montos son capitalizados aplicando el COS¹² desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Posteriormente dichos montos se suman obteniendo un beneficio ilícito a fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Sub extremo n.º 1 – CE_{SE1}: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el segundo semestre del periodo 2021. ^(a)	US\$ 1,128.800
Sub extremo n.º 2 – CE_{SE2}: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el primer semestre del periodo 2022. ^(a)	US\$ 1,185.942
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T1: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45.933
T2: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	39.933
CE _{SE1a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{SE1} *(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 1,826.316
CE _{SE2a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{SE2} *(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 1,801.885
Beneficio Ilícito a la fecha del cálculo de la multa (US\$): (CE _{SE1a} +CE _{SE2a})	US\$ 3,628.201
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(f)	S/ 13,282.844
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.483 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹³ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01/01/2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01/07/2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
- (e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/>
- (f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.483 UIT**.

¹³ Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.º 00163-2023-OEFA/ODES-APU, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁴ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.483 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.483 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.483 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁵, se verifica que, al

¹⁴ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.483 UIT**.

- B. Extremo n.º 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el segundo semestre del periodo 2022 y primer semestre del periodo 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el segundo semestre del periodo 2022 y primer semestre del periodo 2023.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE¹⁶ de cada sub extremo, se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Muestreo y CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación**¹⁷: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se consideran 8 horas (1 día) de trabajo.
- **Muestreo**: Consiste en la medición del componente ambiental involucrado; conforme al siguiente detalle:

¹⁶ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁷ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

Cuadro n.º 9: Parámetros a monitorear

Matriz	Parámetros	n.º Puntos
Calidad de aire	Dióxido de azufre (SO ₂), Dióxido de nitrógeno (NO ₂), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) y Monóxido de Carbono (CO)	1 punto

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente técnico del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días) de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Ahora bien, dado que el presente extremo de la conducta infractora materia de análisis involucra distintos periodos, se considera pertinente realizar el cálculo del beneficio ilícito por sub extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 10: Sub Extremos para la Estimación del Beneficio Ilícito

Sub extremo	Descripción	Plazo límite de ejecución del monitoreo (*)
Sub extremo n.º 1: CE _{SE1}	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el segundo semestre del periodo 2022.	31/12/2022
Sub extremo n.º 2: CE _{SE2}	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el primer semestre del periodo 2023.	30/06/2023

Referencias:

(*) Se considera el último día del periodo en análisis, como la fecha límite para hacer el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2 de cada sub extremo, estos se suman y se obtiene el CE de cada sub extremo, luego estos montos son capitalizados aplicando el COS¹⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Posteriormente dichos montos se suman obteniendo un beneficio ilícito a fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Sub extremo n.º 1 – CE_{SE1}: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el segundo semestre del periodo 2022. ^(a)	US\$ 1,244.588
Sub extremo n.º 2 – CE_{SE2}: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de aire, durante el primer semestre del periodo 2023. ^(a)	US\$ 1,360.329
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T1: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	33.933
T2: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	27.933
CE _{SE1a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{SE1} *(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 1,775.800
CE _{SE2a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{SE2} *(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 1,822.708
Beneficio Ilícito a la fecha del cálculo de la multa (US\$): (CE _{SE1a} +CE _{SE2a})	US\$ 3,598.508
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(f)	S/ 13,174.138
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.462 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹⁹ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01/01/2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01/07/2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
- (e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/>
- (f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.462 UIT**.

¹⁹ Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.º 00163-2023-OEFA/ODES-APU, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁰ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.462 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.462 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.462 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²¹, se verifica que, al

²⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.462 UIT**.

C. Multa Total de la Conducta Infractora n.º 2

En base a lo analizado en los extremos n.ºs 1 y 2 de la presente conducta infractora, la multa total para la conducta infractora n.º 2 asciende a **4.945 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 13: Resumen de Multa de la Conducta Infractora n.º 2

Conducta infractora n.º 2 - Extremos	Multa
Extremo n.º 1	2.483 UIT
Extremo n.º 2	2.462 UIT
Total	4.945 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

- 4.4. Conducta infractora n.º 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el segundo semestre del periodo 2021, primer y segundo semestre del periodo 2022; y, primer semestre del periodo 2023.

Ahora bien, dado que la presente infracción involucra distintas fechas de incumplimiento y además se aplicará el análisis de no confiscatoriedad, considerando las fechas antes mencionadas, se considera pertinente realizar el cálculo de multa en dos extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- A. Extremo n.º 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el II semestre del periodo 2021 y I semestre del periodo 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el segundo semestre del periodo 2021 y primer semestre del periodo 2022.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE²² de cada sub extremo, se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Muestreo y CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

²² Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación²³**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se consideran 8 horas (1 día) de trabajo.
- **Muestreo**: Consiste en la medición del componente ambiental involucrado; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 14: Parámetros a monitorear

Matriz	Parámetros	n.º Puntos
Calidad de ruido	Ruido ambiental (diurno-nocturno)	3 puntos

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente técnico del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días) de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará

²³ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Ahora bien, dado que el presente extremo de la conducta infractora materia de análisis involucra distintos periodos, se considera pertinente realizar el cálculo del beneficio ilícito por sub extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 15: Sub Extremos para la Estimación del Beneficio Ilícito

Sub extremo	Descripción	Plazo límite de ejecución del monitoreo (*)
Sub extremo n.º 1: CE _{SE1}	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el segundo semestre del periodo 2021.	31/12/2021
Sub extremo n.º 2: CE _{SE2}	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el primer semestre del periodo 2022.	30/06/2022

Referencias:

(*) Se considera el último día del periodo en análisis, como la fecha límite para hacer el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2 de cada sub extremo, estos se suman y se obtiene el CE de cada sub extremo, luego estos montos son capitalizados aplicando el COS²⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta

²⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

la fecha del cálculo de la multa. Posteriormente dichos montos se suman obteniendo un beneficio ilícito a fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Sub extremo n.º 1 – CE_{SE1}: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el segundo semestre del periodo 2021. ^(a)	US\$ 1,108.727
Sub extremo n.º 2 – CE_{SE2}: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el primer semestre del periodo 2022. ^(a)	US\$ 1,164.840
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T1: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45.933
T2: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	39.933
CE _{SE1a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{SE1} *(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 1,793.839
CE _{SE2a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{SE2} *(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 1,769.823
Beneficio Ilícito a la fecha del cálculo de la multa (US\$): (CE _{SE1a} +CE _{SE2a})	US\$ 3,563.662
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(f)	S/ 13,046.567
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.439 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos²⁵ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01/01/2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01/07/2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
- (e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/>
- (f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

²⁵ Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.º 00163-2023-OEFA/ODES-APU, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.439 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁶ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.439 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 17: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.439 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.439 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15,000 UIT**.

²⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.439 UIT**.

- B. Extremo n.º 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el segundo semestre del periodo 2022 y primer semestre del periodo 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el segundo semestre del periodo 2022 y primer semestre del periodo 2023.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE²⁸ de cada sub extremo, se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Muestreo y CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación²⁹:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades

²⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁸ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.

²⁹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera 8 horas (1 día) de trabajo.

- **Muestreo:** Consiste en la medición del componente ambiental involucrado; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 18: Parámetros a monitorear

Matriz	Parámetros	n.º Puntos
Calidad de ruido	Ruido ambiental (diurno-nocturno)	3 puntos

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente técnico del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días) de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Ahora bien, dado que el presente extremo de la conducta infractora materia de análisis involucra distintos periodos, se considera pertinente realizar el cálculo del beneficio ilícito por sub extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 19: Sub Extremos para la Estimación del Beneficio Ilícito

Sub extremo	Descripción	Plazo límite de ejecución del monitoreo (*)
Sub extremo n.º 1: CE _{SE1}	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el segundo semestre del periodo 2022.	31/12/2022
Sub extremo n.º 2: CE _{SE2}	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el primer semestre del periodo 2023.	30/06/2023

Referencias:

(*) Se considera el último día del periodo en análisis, como la fecha límite para hacer el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2 de cada sub extremo, estos se suman y se obtiene el CE de cada sub extremo, luego estos montos son capitalizados aplicando el COS³⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Posteriormente dichos montos se suman obteniendo un beneficio ilícito a fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

³⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 20: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Sub extremo n.º 1 – CE_{SE1}: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el segundo semestre del periodo 2022. ^(a)	US\$ 1,222.450
Sub extremo n.º 2 – CE_{SE2}: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo calidad de ruido, durante el primer semestre del periodo 2023. ^(a)	US\$ 1,336.110
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T1: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	33.933
T2: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	27.933
CE _{SE1a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{SE1} *(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 1,744.213
CE _{SE2a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{SE2} *(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 1,790.257
Beneficio Ilícito a la fecha del cálculo de la multa (US\$): (CE _{SE1a} +CE _{SE2a})	US\$ 3,534.470
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(f)	S/ 12,939.695
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.419 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos³¹ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01/01/2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01/07/2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
- (e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/>
- (f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestases/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.419 UIT**.

³¹ Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.º 00163-2023-OEFA/ODES-APU, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³² (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.419 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 21: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.419 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.419 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³³, se verifica que, al

³² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

³³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.419 UIT**.

C. Multa Total de la Conducta Infractora n.º 3

En base a lo analizado en los extremos n.ºs 1 y 2 de la presente conducta infractora, la multa total calculada para la conducta infractora n.º 3 asciende a **4.858 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 22: Resumen de Multa de la Conducta Infractora n.º 3

Conducta infractora n.º 3 - Extremos	Multa
Extremo n.º 1	2.439 UIT
Extremo n.º 2	2.419 UIT
Total	4.858 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

4.5. Conducta infractora n.º 4: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual (IAA) de los periodos 2021 y 2022.

Ahora bien, dado que la presente infracción involucra distintas fechas de incumplimiento y además se aplicará el análisis de no confiscatoriedad, considerando las fechas antes mencionadas, se considera pertinente realizar el cálculo de multa en dos extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

A. Extremo n.º 1: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual (IAA) del periodo 2021.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual (IAA) del periodo 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE³⁴, se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Sistematización y remisión de la información y CE2: Capacitación del personal. El detalle es como sigue:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el Informe Ambiental Anual (IAA) del periodo 2021, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de 24 horas (3 días), de acuerdo con el siguiente detalle:

³⁴ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.

- **Recolección y revisión de información (8 horas – 1 día):**
 - Recolección de datos sobre el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo en análisis.
 - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Sistematización y validación de la información (8 horas – 1 día):**
 - Sistematización de la información a consignar en el informe de monitoreo de calidad de aire del trimestre correspondiente.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (8 horas – 1 día):**
 - Revisión final del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo en análisis, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - Remisión y presentación oficial del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo en análisis ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual³⁵.
 - Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Además, se contempla el alquiler de una laptop por las 24 horas (3 días) de trabajo³⁶.

- **CE2: Capacitación del personal** involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el ítem C. del numeral 4.1 del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS³⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

³⁵ Cabe mencionar que, a partir del comunicado efectuado por el OEFA el 31/03/2020, se puso a disposición el correo electrónico mesadepartes@oefa.gob.pe para que los administrados puedan presentar sus reportes de monitoreo o cualquier otra información que se encuentren obligados a remitir -siempre que tengan la posibilidad de hacerlo. link: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/noticias/111674-comunicado>. Fecha de consulta: 29/10/2025. Luego, a partir del 22 de junio de 2020, el OEFA puso a disposición de la ciudadanía la nueva plataforma web Mesa de Partes Virtual, a través de la cual se podrá presentar documentos en cualquier horario, desde cualquier dispositivo y lugar. link: <https://www.oefa.gob.pe/el-oefa-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/>. Consulta: 29/10/2025.

³⁶ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

³⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 23: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual (IAA) del periodo 2021. ^(a)	US\$ 431.024
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	42.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 675.792
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 2,474.075
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.462 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos³⁸ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (31/03/2022)³⁹ hasta la fecha del cálculo de la multa (29/10/2025)
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.462 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁰ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda

³⁸ Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.º 00163-2023-OEFA/ODES-APU, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

³⁹ El artículo 108° del RPAAH, establece que las personas a que hace referencia el artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables (según el Anexo n.º 4), el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo para presentar el Informe Ambiental Anual (IAA) del periodo 2021, hasta el 30 de marzo de 2022.

⁴⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del

vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.462 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 24: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.462 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.462 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD y modificatorias; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **10 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.462 UIT**.

Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁴¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

B. Extremo n.º 2: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual (IAA) del periodo 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual (IAA) del periodo 2022.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE⁴², se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Sistematización y remisión de la información y CE2: Capacitación del personal. El detalle es como sigue:

➤ **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el Informe Ambiental Anual (IAA) del periodo 2022, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de 24 horas (3 días), de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y revisión de información (8 horas – 1 día):**
 - Recolección de datos sobre el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo en análisis.
 - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Sistematización y validación de la información (8 horas – 1 día):**
 - Sistematización de la información a consignar en el informe de monitoreo de calidad de aire del trimestre correspondiente.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (8 horas – 1 día):**
 - Revisión final del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo en análisis, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - Remisión y presentación oficial del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo en análisis ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual⁴³.

⁴² Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁴³ Cabe mencionar que, a partir del comunicado efectuado por el OEFA el 31/03/2020, se puso a disposición el correo electrónico mesadepartes@oeфа.gob.pe para que los administrados puedan presentar sus reportes de monitoreo o cualquier otra información que se encuentren obligados a remitir -siempre que tengan la posibilidad de hacerlo. link: <https://www.gob.pe/institucion/oeфа/noticias/111674-comunicado>. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025. Luego, a partir del 22/06/2020, el OEFA puso a disposición la nueva plataforma web Mesa de Partes Virtual, a través de la cual se podrá presentar documentos en cualquier horario, desde cualquier dispositivo y lugar. link: <https://www.oeфа.gob.pe/el-oeфа-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/>. Consulta: 29/10/2025.

- Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Además, se contempla el alquiler de una laptop por las 24 horas (3 días) de trabajo⁴⁴.

- **CE2: Capacitación del personal** involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el ítem C. del numeral 4.1 del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁴⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 25: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual (IAA) del periodo 2022. ^(a)	US\$ 445.281
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	30.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 615.680
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 2,254.004
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.421 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁴⁶ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (31/03/2023)⁴⁷ hasta la fecha del cálculo de la multa (29/10/2025).

⁴⁴ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁴⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴⁶ Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.º 00163-2023-OEFA/ODES-APU, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

⁴⁷ El artículo 108º del RPAAH, establece que las personas a que hace referencia el artículo 2º del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.421 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁸ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.421 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 26: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.421 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.421 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

y las regulaciones ambientales que le son aplicables (según el Anexo n.º 4), el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo para presentar el Informe Ambiental Anual (IAA) del periodo 2022, hasta el 30/03/2023.

⁴⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD y modificatorias; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **10 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.421 UIT**.

C. Multa Total de la Conducta Infractora n.º 4

En base a lo analizado en los extremos n.ºs 1 y 2 de la presente conducta infractora, la multa total calculada para la conducta infractora n.º 4 asciende a **0.883 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 27: Resumen de Multa de la Conducta Infractora n.º 4

Conducta infractora n.º 4 - Extremos	Multa
Extremo n.º 1	0.462 UIT
Extremo n.º 2	0.421 UIT
Total	0.883 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

4.6. Conducta infractora n.º 5: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente a los periodos 2021 y 2022.

Ahora bien, dado que la presente infracción involucra distintas fechas de incumplimiento y además se aplicará el análisis de no confiscatoriedad, considerando las fechas antes mencionadas, corresponde realizar el cálculo de multa en dos extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

A. Extremo n.º 1: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021.**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el

⁴⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE⁵⁰, se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Elaboración del Plan de Capacitación en temas ambientales. El detalle es como sigue:

- **CE: Elaboración del Plan de Capacitación en temas ambientales**, correspondiente al periodo 2021. Para el desarrollo de esta actividad se considera como mínimo indispensable un (1) profesional por un periodo de 16 horas (2 días) de trabajo, desglosado de la siguiente manera:
- **Revisión y evaluación de la información a consignar en el Plan de Capacitación (8 horas – 1 día):**
 - ✓ Revisión de las normativas y disposiciones del RPAAH referente a las capacitaciones ambientales: áreas temáticas, objetivos, entre otras. Esta revisión incluiría también las obligaciones del administrado sobre la capacitación tanto de personal propio como subcontratado.
 - ✓ Evaluación de las necesidades de capacitación del personal, teniendo en cuenta las actividades específicas que realizan y los aspectos ambientales relevantes a sus funciones.
 - ✓ Diseño preliminar del contenido de la capacitación, basado en las necesidades evaluadas, se estructura el contenido esencial de los módulos de capacitación, priorizando los temas clave (protección ambiental, normativas, seguridad en las instalaciones, etc.).
 - **Elaboración del Plan de Capacitación (8 horas – 1 día):**
 - ✓ Posterior a la revisión y evaluación de la información a consignar en el Plan de Capacitación, se procede con su elaboración, detallando los módulos, sus objetivos específicos, los recursos y materiales necesarios, los responsables de cada capacitación y el cronograma de ejecución.
 - ✓ Revisión y aprobación del Plan de Capacitación por parte de las áreas correspondientes, asegurando que se cumpla con los requisitos establecidos y con la normativa vigente.

Además, se contempla el alquiler de una laptop por las 16 horas (2 días) de trabajo⁵¹.

⁵⁰ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁵¹ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS^{52} desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 28: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021. ^(a)	US\$ 213.880
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	42.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 335.337
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 1,227.669
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.229 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁵³ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el Plan de Capacitación (31/03/2022)⁵⁴ hasta la fecha del cálculo de la multa (29/10/2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.229 UIT**.

⁵² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵³ Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.º 00163-2023-OEFA/ODES-APU, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

⁵⁴ De acuerdo con el artículo 64º del RPAAH, los titulares de actividades de hidrocarburos están obligados a contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual debe ejecutarse anualmente y ser remitido al OEFA como parte del Informe Ambiental Anual. Esta disposición establece que los titulares deben presentar, antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior. Dicho informe debe incluir el Plan de Capacitaciones en temas ambientales que aborde aspectos relacionados con sus actividades y responsabilidades, con especial énfasis en las normas y procedimientos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, así como las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo para presentar el Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021, hasta el 30 de marzo de 2022.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁵ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.229 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 29: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.229 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.229 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 9.2 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁶, se verifica que, al

⁵⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.229 UIT**.

- B. Extremo n.º 2:** El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2022.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE⁵⁷, se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Elaboración del Plan de Capacitación en temas ambientales. El detalle es como sigue:

- **CE: Elaboración del Plan de Capacitación en temas ambientales,** correspondiente al periodo 2022. Para el desarrollo de esta actividad se considera como mínimo indispensable un (1) profesional por un periodo de 16 horas (2 días) de trabajo, desglosado de la siguiente manera:
 - **Revisión y evaluación de la información a consignar en el Plan de Capacitación (8 horas – 1 día):**
 - ✓ Revisión de las normativas y disposiciones del RPAAH referente a las capacitaciones ambientales: áreas temáticas, objetivos, entre otras. Esta revisión incluiría también las obligaciones del administrado sobre la capacitación tanto de personal propio como subcontratado.
 - ✓ Evaluación de las necesidades de capacitación del personal, teniendo en cuenta las actividades específicas que realizan y los aspectos ambientales relevantes a sus funciones.
 - ✓ Diseño preliminar del contenido de la capacitación, basado en las necesidades evaluadas, se estructura el contenido esencial de los módulos de capacitación, priorizando los temas clave (protección ambiental, normativas, seguridad en las instalaciones, etc.).
 - **Elaboración del Plan de Capacitación (8 horas – 1 día):**
 - ✓ Posterior a la revisión y evaluación de la información a consignar en el Plan de Capacitación, se procede con su elaboración, detallando los módulos, sus objetivos específicos, los recursos y materiales necesarios, los responsables de cada capacitación y el cronograma de ejecución.

⁵⁷ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.

- ✓ Revisión y aprobación del Plan de Capacitación por parte de las áreas correspondientes, asegurando que se cumpla con los requisitos establecidos y con la normativa vigente.

Además, se contempla el alquiler de una laptop por las 16 horas (2 días) de trabajo⁵⁸.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁵⁹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 30: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2022. ^(a)	US\$ 229.333
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	30.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 317.093
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 1,160.877
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.217 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁶⁰ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (31/03/ 2023)⁶¹ hasta la fecha del cálculo de la multa (29/10/2025).

⁵⁸ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁵⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁰ Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.º 00163-2023-OEFA/ODES-APU, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

⁶¹ De acuerdo con el artículo 64º del RPAAH, los titulares de actividades de hidrocarburos están obligados a contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual debe ejecutarse anualmente y ser remitido al OEFA como parte del Informe Ambiental Anual. Esta disposición establece que los titulares deben presentar, antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior. Dicho informe debe incluir el Plan de Capacitaciones en temas ambientales que aborde aspectos relacionados con sus actividades y responsabilidades, con especial énfasis en las normas y procedimientos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, así como las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo para presentar el Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2022, hasta el 30 de marzo de 2023.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.217 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶² (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.217 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 31: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.217 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.217 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 9.2 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades

⁶² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.217 UIT**.

C. Multa Total de la Conducta Infractora n.º 5

En base a lo analizado en los extremos n.ºs 1 y 2 de la presente conducta infractora, la multa total calculada para la conducta infractora n.º 5 asciende a **0.446 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 32: Resumen de Multa de la Conducta Infractora n.º 5

Conducta infractora n.º 5 - Extremos	Multa
Extremo n.º 1	0.229 UIT
Extremo n.º 2	0.217 UIT
Total	0.446 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

- 4.7. Conducta infractora n.º 6:** El administrado no realizó una adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2023, se advirtió un cilindro con rastros de derivados de hidrocarburos en contacto directo con el suelo.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó una adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2023, se advirtió un cilindro con rastros de derivados de hidrocarburos en contacto directo con el suelo.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE⁶⁴, se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos. El detalle es como sigue:

⁶³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶⁴ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.

➤ **CE: Transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos.**

Mediante una empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) autorizada hacia la Infraestructura de Disposición Final y Tratamiento de Residuos Sólidos, de la Municipalidad Distrital Yauli, la cual se encuentra a 447.47 km⁶⁵ de la Unidad Fiscalizable. Para ello, se considera como mínimo indispensable la contratación del servicio de una empresa operadora de residuos sólidos peligrosos. Ahora, la de la fotografía n.º 03 del Informe Final de Supervisión n.º 00163-2023-OEFA/ODES-APU, se advierte que el residuo peligroso observado se trata de un (1) cilindro metálico con tapa, el cual presentaba rastros de derivados de hidrocarburos, de aproximadamente 55 galones de capacidad, el cual tiene un peso mínimo referencial (vacío) de 17 kg⁶⁶. En tal sentido, se considera como mínimo la disposición final de 17 kg de residuos sólidos peligrosos.

Asimismo, se considera la contratación como mínimo indispensable de un (1) supervisor⁶⁷ y un (1) obrero⁶⁸, por el periodo de cuatro (4) horas (medio día) de trabajo. Estos deben contar con Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁶⁹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁶⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 4 del presente informe.

⁶⁶ Para mayor detalle ver: <https://www.fluid-bag.com/articles/55-gallon-drum/>
Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

⁶⁷ Profesional encargado de coordinar, controlar, verificar y validar que la presente actividad se desarrolle correctamente. Para mayor detalle ver el Anexo n.º 1.

⁶⁸ Para apoyar en la ejecución de las actividades a realizar, como, las de llevar los residuos desde el punto de almacenamiento hasta la unidad de transporte de la EO-RS, entre otras que requiera el supervisor. Para mayor detalle ver el Anexo n.º 1.

⁶⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 33: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó una adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2023, se advirtió un cilindro con rastros de derivados de hidrocarburos en contacto directo con el suelo. ^(a)	US\$ 2,484.404
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	22.500
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 3,144.702
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 11,512.754
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.152 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁷⁰ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (14 de diciembre de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.152 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁷¹ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la ODE Apurímac del OEFA, el 14 de diciembre de 2023.

⁷⁰ Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.º 00163-2023-OEFA/ODES-APU, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

⁷¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones (en adelante, factores): (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación; y, (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor f1

1.1 Componentes ambientales afectados

Se considera que la conducta infractora involucra un daño potencial a los componentes suelo y flora, ello debido a la posibilidad de contacto de derivados de hidrocarburos con el suelo no impermeabilizado, pudiendo alterar sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad. Asimismo, se aprecia que existe vegetación aledaña al cilindro materia del presente incumplimiento, por lo cual, los rastros de hidrocarburos podrían provocar daños directos en las plantas, afectando su crecimiento y desarrollo. En tal sentido, corresponde asignar una calificación del 20% al factor 1.1.

1.2. Grado de incidencia en la calidad del ambiente

No se cuenta con información complementaria (evaluaciones cuantitativas o cualitativas sobre el nivel de daño) que permita determinar el grado de incidencia sobre la calidad de los componentes ambientales con los elementos disponibles en el expediente, lo que impide justificar un impacto mínimo, moderado o severo para el caso en particular. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0%, respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto está localizado en el área de influencia directa de la unidad fiscalizable, toda vez que, los residuos sólidos peligrosos se identificaron dentro del establecimiento durante la supervisión. En consecuencia, corresponde asignar una calificación del 10% al factor 1.3.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

No se activa el presente factor, en tanto no corresponde el dictado de acciones correctivas específicas, siendo que el posible impacto relacionado al presente incumplimiento se revertiría si el administrado cumple con las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la normativa del sector (disposición de residuos sólidos peligrosos). Por lo tanto, corresponde una calificación de 0%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 30%.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Huancaray, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac; corresponde un nivel de pobreza ascendente a 57.965%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁷².

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%, así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor f3

El impacto involucra una fuente de contaminación, constituida por los rastros de derivados de hidrocarburos presentes en el cilindro observado durante la supervisión. En consecuencia, corresponde asignar una calificación del 6% al factor f3.

Factor f6

El administrado no ejecutó medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora. En consecuencia, corresponde asignar una calificación del 30% al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

⁷² “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018” (INEI) . Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el 24/08/2020.
b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.78 (178%)⁷³.
Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 34: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	30%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	78%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	178%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **7.661 UIT**.
El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 35: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.152 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	178%
Multa en UIT (B/p)*(F)	7.661 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2.5 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1,500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁷⁴, se verifica que, al

⁷³ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

⁷⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **7.661 UIT**.

- 4.8. Conducta infractora n.º 7:** El administrado no conduce el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos generados en la unidad fiscalizable durante los periodos 2021, 2022 y 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no conduce el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos generados en la unidad fiscalizable durante los periodos 2021, 2022 y 2023.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE⁷⁵, se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Elaborar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos generados. El detalle es como sigue:

- **CE: Elaborar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos generados** en la unidad fiscalizable durante los periodos 2021, 2022 y 2023. De acuerdo, con el Informe de Supervisión el administrado no conduce un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos de su unidad fiscalizable correspondiente al periodo (noviembre de 2021 hasta noviembre de 2023). Al respecto, en el presente caso se considera razonable considerar como mínimo indispensable a un (1) profesional por un periodo mínimo indispensable de trabajo de 16 horas (2 días)⁷⁶, de acuerdo con el siguiente detalle⁷⁷:

- Recolección y revisión de información (1 día / 8 horas):

- ✓ Recopilación de datos requeridos para la elaboración del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos generados en la unidad

⁷⁵ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁷⁶ Considerando jornadas laborales diarias de ocho (8) horas.

⁷⁷ Si bien la normativa ambiental vigente —en particular el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM y demás disposiciones complementarias— establece la obligación de que los administrados cuenten con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, no se precisa una periodicidad expresa en cuanto a su elaboración o actualización. En efecto, la obligación principal radica en la existencia y disponibilidad del registro; por ello, considerando que el administrado debió contar con dicho documento con anterioridad a la supervisión regular efectuada por el OEFA, se considera razonable un plazo mínimo de dos (2) días para la elaboración del registro interno, como referencia para la estimación del costo evitado.

fiscalizable correspondiente al periodo noviembre de 2021 hasta noviembre de 2023.

- ✓ Verificación de que la información cumpla con lo exigido por la normativa aplicable.

- **Sistematización y validación de la información (1 día / 8 horas):**

- ✓ Organización y procesamiento de los datos para su incorporación en el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos generados.
- ✓ Validación técnica del contenido para asegurar su integridad, consistencia y conformidad con los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Además, se contempla el alquiler de una laptop por las 16 horas (2 días) de trabajo⁷⁸.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁷⁹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 36: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no conduce el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos generados en la unidad fiscalizable durante los periodos 2021, 2022 y 2023. ^(a)	US\$ 235.479
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	22.500
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 298.064
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 1,091.212
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.204 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁸⁰ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de

⁷⁸ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁷⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁸⁰ Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.º 00163-2023-OEFA/ODES-APU, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (14 de diciembre de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.204 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁸¹ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la ODE Apurímac del OEFA, el 14 de diciembre de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.408 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 37: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.204 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.408 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral

⁸¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD⁸², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.408 UIT**.

- 4.9. Conducta infractora n.° 8:** El administrado no presentó la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021 y 2022, en la plataforma del SIGERSOL.

Ahora bien, dado que la presente infracción involucra distintas fechas de incumplimiento y se aplicará el análisis de no confiscatoriedad, considerando las fechas antes mencionadas, resulta pertinente efectuar el cálculo de multa en dos extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- A. Extremo n.° 1:** El administrado no presentó la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021, en la plataforma del SIGERSOL.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021, en la plataforma del SIGERSOL.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE⁸³, se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Sistematización y remisión de la información y CE2: Capacitación del personal. El detalle es como sigue:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021, en la plataforma del SIGERSOL. En ese sentido, se considera que la presente actividad será efectuada como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de cuarenta (40) horas (cinco (5) días) de trabajo, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁸² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁸³ Para mayor detalle ver Anexo n.° 1 del presente informe.

- **Recolección y validación de información (16 horas - 2 días):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de datos en el SIGERSOL (8 horas - 1 día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión final y corrección de errores (8 horas - 1 día):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y obtención de comprobante (8 horas - 1 día):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo del mismo para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de una laptop por las cuarenta (40) horas (cinco (5) días) de trabajo⁸⁴.

- **CE2: Capacitación del personal** involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el ítem C. del numeral 4.1 del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁸⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁸⁴ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁸⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 38: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021, en la plataforma del SIGERSOL. ^(a)	US\$ 650.536
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	42.100
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,011.098
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 3,701.630
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.692 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁸⁶ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (26/04/2022)⁸⁷ hasta la fecha del cálculo de la multa (29/10/2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.692 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁸⁸ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda

⁸⁶ Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.º 00163-2023-OEFA/ODES-APU, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

⁸⁷ Al respecto, conforme lo establecido en los artículos 13º y 48º del RLGRS, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del Sistema de Información para la Gestión de los Residuos Sólidos (SIGERSOL) la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año. En ese sentido, el administrado tenía la obligación de presentar la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021, en la plataforma del SIGERSOL hasta el 25 de abril de 2022 (fuente: Numeral 76 de la Resolución Subdirectoral).

⁸⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del

vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.692 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 39: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.692 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.692 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM.; se dispuso que el monto aplicable para esta infracción está en el rango de hasta **3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁸⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.692 UIT**.

Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁸⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

- B. Extremo n.º 2:** El administrado no presentó la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022, en la plataforma del SIGERSOL.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022, en la plataforma del SIGERSOL.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE⁹⁰, se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Sistematización y remisión de la información y CE2: Capacitación del personal. El detalle es como sigue:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022, en la plataforma del SIGERSOL. En ese sentido, se considera que la presente actividad será efectuada como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de cuarenta (40) horas (cinco (5) días) de trabajo, de acuerdo con el siguiente detalle:
- **Recolección y validación de información (16 horas - 2 días):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Ingreso de datos en el SIGERSOL (8 horas - 1 día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
 - **Revisión final y corrección de errores (8 horas - 1 día):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - **Presentación y obtención de comprobante (8 horas - 1 día):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo del mismo para futuras auditorías.

⁹⁰ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.

Además, se contempla el alquiler de una laptop por las cuarenta (40) horas (cinco (5) días) de trabajo⁹¹.

- **CE2: Capacitación del personal** involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el ítem C. del numeral 4.1 del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁹² desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 40: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022, en la plataforma del SIGERSOL. ^(a)	US\$ 680.649
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	30.100
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 932.942
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 3,415.501
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.638 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁹³ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (26/04/2023)⁹⁴ hasta la fecha del cálculo de la multa (29/10/2025).

⁹¹ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁹² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁹³ Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.º 00163-2023-OEFA/ODES-APU, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

⁹⁴ Al respecto, conforme lo establecido en los artículos 13º y 48º del RLGIRS, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del Sistema de Información para la Gestión de los Residuos Sólidos (SIGERSOL) la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año. En ese sentido, el administrado tenía la obligación de presentar la Declaración Anual del Manejo

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.638 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁹⁵ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.638 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 41: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.638 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.638 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022, en la plataforma del SIGERSOL hasta el 25 de abril de 2023 (fuente: Numeral 76 de la Resolución Subdirectoral).

⁹⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM.; se dispuso que el monto aplicable para esta infracción está en el rango de hasta **3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁹⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.638 UIT**.

C. Multa Total de la Conducta Infractora n.º 8

En base a lo analizado en los extremos n.ºs 1 y 2 de la presente conducta infractora, la multa total calculada para la conducta infractora n.º 8 asciende a **1.330 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 42: Resumen de Multa de la Conducta Infractora n.º 8

Conducta infractora n.º 8 - Extremos	Multa
Extremo n.º 1	0.692 UIT
Extremo n.º 2	0.638 UIT
Total	1.330 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

- 4.10. Conducta infractora n.º 9:** El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022; y, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, en la plataforma del SIGERSOL.

Ahora bien, dado que la presente infracción involucra distintas fechas de incumplimiento y dado que se aplicará el análisis de no confiscatoriedad, se considera pertinente realizar el cálculo de multa por extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- A. Extremo n.º 1:** El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021; primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2022, en la plataforma del SIGERSOL.

⁹⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021; primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2022, en la plataforma del SIGERSOL.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE⁹⁷ de cada sub extremo, se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Sistematización y remisión de la información y CE2: Capacitación del personal. El detalle es como sigue:

➤ **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al trimestre del periodo según corresponda, en la plataforma del SIGERSOL. En ese sentido, se considera que la presente actividad será efectuada como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de cuarenta (40) horas (cinco (5) días) de trabajo, de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y validación de información (16 horas - 2 días):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el trimestre del periodo.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de datos en el SIGERSOL (8 horas - 1 día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión final y corrección de errores (8 horas - 1 día):**
 - Revisión final del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y obtención de comprobante (8 horas - 1 día):**
 - Presentación formal del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo del mismo para futuras auditorías.

⁹⁷ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.

Además, se contempla el alquiler de una laptop por las cuarenta (40) horas (cinco (5) días) de trabajo⁹⁸.

- **CE2: Capacitación del personal** involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el ítem C. del numeral 4.1 del presente informe.

Ahora bien, dado que el presente extremo de la conducta infractora materia de análisis involucra distintos periodos, se considera pertinente realizar el cálculo del beneficio ilícito por sub extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 43: Sub Extremos para la Estimación del Beneficio Ilícito

Sub extremo	Descripción	Plazo límite de presentación (*)
Sub extremo n.º 1: CE _{SE1}	El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021, en la plataforma del SIGERSOL.	24/01/2022
Sub extremo n.º 2: CE _{SE2}	El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al primer trimestre del periodo 2022, en la plataforma del SIGERSOL.	25/04/2022
Sub extremo n.º 3: CE _{SE3}	El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022, en la plataforma del SIGERSOL.	21/07/2022
Sub extremo n.º 4: CE _{SE4}	El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022, en la plataforma del SIGERSOL.	24/10/2022

Referencias:

(*) En los artículos 13° y 48° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal deben presentar su Manifiesto sobre el Manejo de Residuos a través del SIGERSOL durante los quince primeros días hábiles de cada trimestre.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2 de cada sub extremo, estos se suman y se obtiene el CE de cada sub extremo, luego estos montos son

⁹⁸ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

capitalizados aplicando el COS^{99} desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Posteriormente dichos montos se suman obteniendo un beneficio ilícito a fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 44: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Sub extremo n.º 1 – CE_{SE1}: El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021, en la plataforma del SIGERSOL. ^(a)	US\$ 608.800
Sub extremo n.º 2 – CE_{SE2}: El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al primer trimestre del periodo 2022, en la plataforma del SIGERSOL. ^(a)	US\$ 650.536
Sub extremo n.º 3 – CE_{SE3}: El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022, en la plataforma del SIGERSOL. ^(a)	US\$ 639.474
Sub extremo n.º 4 – CE_{SE4}: El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022, en la plataforma del SIGERSOL. ^(a)	US\$ 636.811
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T1: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45.133
T2: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	42.100
T3: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(e)	39.233
T4: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(f)	36.133
CE_{SE1a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_{SE1} * (1 + COS_m)^{T1}]$	US\$ 976.774
CE_{SE2a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_{SE2} * (1 + COS_m)^{T2}]$	US\$ 1,011.098
CE_{SE3a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_{SE3} * (1 + COS_m)^{T3}]$	US\$ 964.500
CE_{SE4a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_{SE4} * (1 + COS_m)^{T4}]$	US\$ 929.795
Beneficio Ilícito a la fecha del cálculo de la multa (US\$): ($CE_{SE1a} + CE_{SE2a} + CE_{SE3a} + CE_{SE4a}$)	US\$ 3,882.167
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(g)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(h)	S/ 14,212.613
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} ⁽ⁱ⁾	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.657 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.

⁹⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹⁰⁰ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (25 de enero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
 - (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (26/04/2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
 - (e) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (22/07/2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
 - (f) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (25/10/2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
 - (g) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/>
 - (h) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
 - (i) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.657 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁰¹ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.657 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

¹⁰⁰ Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.º 00163-2023-OEFA/ODES-APU, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

¹⁰¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 45: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.657 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.657 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.3 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM.; se dispuso que el monto aplicable para esta infracción está en el rango de hasta **3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁰², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.657 UIT**.

- B. Extremo n.º 2:** El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022; y, I, II y III trimestre del periodo 2023, en la plataforma del SIGERSOL.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022; y, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, en la plataforma del SIGERSOL.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE¹⁰³ de cada sub extremo, se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Sistematización y remisión de la información y CE2: Capacitación del personal. El detalle es como sigue:

¹⁰² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁰³ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.

➤ **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al trimestre del periodo según corresponda, en la plataforma del SIGERSOL. En ese sentido, se considera que la presente actividad será efectuada como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de cuarenta (40) horas (cinco (5) días) de trabajo, de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y validación de información (16 horas - 2 días):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el trimestre del periodo.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de datos en el SIGERSOL (8 horas - 1 día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión final y corrección de errores (8 horas - 1 día):**
 - Revisión final del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y obtención de comprobante (8 horas - 1 día):**
 - Presentación formal del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo del mismo para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de una laptop por las cuarenta (40) horas (cinco (5) días) de trabajo¹⁰⁴.

➤ **CE2: Capacitación del personal** involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el ítem C. del numeral 4.1 del presente informe.

Ahora bien, dado que el presente extremo de la conducta infractora materia de análisis involucra distintos periodos, se considera pertinente realizar el cálculo del beneficio ilícito por sub extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁰⁴ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

Cuadro n.º 46: Sub Extremos para la Estimación del Beneficio Ilícito

Sub extremo	Descripción	Plazo límite de presentación (*)
Sub extremo n.º 1: CE _{SE1}	El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022, en la plataforma del SIGERSOL.	23/01/2023
Sub extremo n.º 2: CE _{SE2}	El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al primer trimestre del periodo 2023, en la plataforma del SIGERSOL.	25/04/2023
Sub extremo n.º 3: CE _{SE3}	El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023, en la plataforma del SIGERSOL.	21/07/2023
Sub extremo n.º 4: CE _{SE4}	El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2023, en la plataforma del SIGERSOL.	23/10/2023

Referencias:

(*) En los artículos 13° y 48° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal deben presentar su Manifiesto sobre el Manejo de Residuos a través del SIGERSOL durante los quince primeros días hábiles de cada trimestre.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2 de cada sub extremo, estos se suman y se obtiene el CE de cada sub extremo, luego estos montos son capitalizados aplicando el COS¹⁰⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Posteriormente dichos montos se suman obteniendo un beneficio ilícito a fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁰⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

Cuadro n.º 47: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Sub extremo n.º 1 – CE_{SE1}: El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022, en la plataforma del SIGERSOL. ^(a)	US\$ 654.769
Sub extremo n.º 2 – CE_{SE2}: El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al primer trimestre del periodo 2023, en la plataforma del SIGERSOL. ^(a)	US\$ 680.649
Sub extremo n.º 3 – CE_{SE3}: El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023, en la plataforma del SIGERSOL. ^(a)	US\$ 715.977
Sub extremo n.º 4 – CE_{SE4}: El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2023, en la plataforma del SIGERSOL. ^(a)	US\$ 670.786
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T1: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	33.167
T2: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	30.100
T3: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(e)	27.233
T4: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(f)	24.167
CE _{SE1a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{SE1} *(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 926.770
CE _{SE2a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{SE2} *(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 932.942
CE _{SE3a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{SE3} *(1+COS _m) ^{T3}]	US\$ 952.331
CE _{SE4a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{SE4} *(1+COS _m) ^{T4}]	US\$ 864.022
Beneficio Ilícito a la fecha del cálculo de la multa (US\$): (CE _{SE1a} + CE _{SE2a} + CE _{SE3a} + CE _{SE4a})	US\$ 3,676.065
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(g)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(h)	S/ 13,458.074
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ⁽ⁱ⁾	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.516 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹⁰⁶ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

¹⁰⁶ Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.º 00163-2023-OEFA/ODES-APU, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (24/01/2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
 - (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (26/04/2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
 - (e) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (22/07/2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
 - (f) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (24/10/2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
 - (g) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/>
 - (h) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
 - (i) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.516 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁰⁷ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.516 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 48: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.516 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.516 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁰⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.3 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM.; se dispuso que el monto aplicable para esta infracción está en el rango de hasta **3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁰⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.516 UIT**.

C. Multa Total de la Conducta Infractora n.º 9

En base a lo analizado en los extremos n.ºs 1 y 2 de la presente conducta infractora, la multa total calculada para la conducta infractora n.º 9 asciende a **5.173 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 49: Resumen de Multa de la Conducta Infractora n.º 9

Conducta infractora n.º 8 - Extremos	Multa
Extremo n.º 1	2.657 UIT
Extremo n.º 2	2.516 UIT
Total	5.173 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

4.11. Conducta infractora n.º 10: El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 14 de diciembre del 2023, consistente en:

- Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acredite la impermeabilización (pavimentación) en su totalidad del patio de maniobras.
- Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acrediten una mejora en la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se encontraron almacenados inadecuadamente dentro de su unidad fiscalizable durante la supervisión del 14/12/2023.
- Presentar documento que acredite su inicio de actividades de venta de combustibles líquidos (Primera compra de combustible – SCOOP, primera boleta o factura emitida, u otro).

¹⁰⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 14/12/2023, consistente en:

- Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acredite la impermeabilización (pavimentación) en su totalidad del patio de maniobras.
- Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acrediten una mejora en la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se encontraron almacenados inadecuadamente dentro de su unidad fiscalizable durante la supervisión del 14/12/2023.
- Presentar documento que acredite su inicio de actividades de venta de combustibles líquidos (Primera compra de combustible – SCOOP, primera boleta o factura emitida, u otro).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE¹⁰⁹, se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Sistematización y remisión de la información. El detalle es como sigue:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la información en análisis requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 14 de diciembre de 2023. En ese sentido, se considera que la presente actividad será efectuada como mínimo indispensable por un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de trabajo de 20 horas (2.5 días)¹¹⁰. Además, se contempla el alquiler de una laptop por las 20 horas de trabajo¹¹¹.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹¹² desde la fecha de inicio del

¹⁰⁹ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹¹⁰ Durante la supervisión regular de fecha 14 de diciembre de 2023, se realizó el requerimiento de información (6 ítems de información en total) al administrado mediante Acta de Supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, dicho plazo inicio desde el día de suscripción del acta de supervisión, conforme consta en dicho documento, en consecuencia, el plazo para presentar dicha información venció el 20 de diciembre de 2023. Sobre el particular, el administrado no cumplió con remitir el requerimiento de información los ítems 2), 5) y 6) (conforme a lo precisado en el numeral 89 de la Resolución Subdirectoral). En esa línea, la cantidad de días de trabajo del profesional para el desarrollo de la presente actividad es proporcional a la cantidad de requerimientos de información solicitados. Por lo tanto, se requiere 20 horas (2.5 días) para presentar la documentación faltante ((5 días / 6 requerimientos) x 3 requerimiento = 2.5 días).

¹¹¹ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

¹¹² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 50: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 14 de diciembre del 2023, consistente en: - Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acredite la impermeabilización (pavimentación) en su totalidad del patio de maniobras. - Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acrediten una mejora en la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se encontraron almacenados inadecuadamente dentro de su unidad fiscalizable durante la supervisión del 14/12/2023. - Presentar documento que acredite su inicio de actividades de venta de combustibles líquidos (Primera compra de combustible – SCOOP, primera boleta o factura emitida, u otro). ^(a)	US\$ 294.350
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	22.267
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 371.673
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 1,360.695
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.254 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹¹³ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (21 de diciembre de 2023)¹¹⁴ hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/>

¹¹³ Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.º 00163-2023-OEFA/ODES-APU, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

¹¹⁴ Durante la supervisión regular de fecha 14 de diciembre de 2023, se realizó el requerimiento de información (6 ítems de información en total) al administrado mediante Acta de Supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, dicho plazo inicio desde el día de suscripción del acta de supervisión, conforme consta en dicho documento, en consecuencia, el plazo para presentar dicha información venció el 20 de diciembre de 2023.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.254 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹¹⁵ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.254 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 51: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.254 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.254 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante la

¹¹⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹¹⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.254 UIT**.

5. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹¹⁷, la multa total a imponerse por las infracciones analizadas, la cual asciende a **33.988 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022; a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro n.º 2025-E23-105528 de fecha 15 de agosto de 2025 remitió información de sus ingresos brutos de los años 2020, 2021 y 2022, los cuales ascienden a [REDACTED] UIT, [REDACTED] UIT y [REDACTED] UIT¹¹⁸, respectivamente.

Al respecto, es necesario precisar que, para el análisis de no confiscatoriedad de los extremos n.º 1 de las conductas infractoras n.ºs 2, 3, 4, 5, 8 y 9, que tienen como año de comisión de la infracción el 2022, corresponde emplear los ingresos brutos correspondientes al año 2021. De otro lado, para el análisis de no confiscatoriedad de las conductas infractoras n.ºs 1, 6, 7 y 10, y, de los extremos n.º 2 de las conductas infractoras n.ºs 2, 3, 4, 5, 8 y 9, que tienen como año de comisión de la infracción el 2023, corresponde emplear los ingresos brutos correspondientes al año 2022.

¹¹⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹¹⁸ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. Para la conversión de los ingresos de soles a UIT, se obtuvo de dividir los ingresos en soles entre la UIT vigente al año según corresponda.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

En base a lo expuesto, el monto total de la multa correspondiente a los extremos n.º 1 de las conductas infractoras n.ºs 2, 3, 4, 5, 8 y 9, la cual asciende a **8.962 UIT**, supera el 10% de los ingresos del año 2021 (**2.232 UIT**). Por lo tanto, la multa total resulta confiscatoria para dichas infracciones, por lo que corresponde aplicar como máximo una multa equivalente al tope legal del 10% de los ingresos brutos del año 2021, cuyo monto asciende a **2.232 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 52: Multa Final para los extremos n.º 1 de las conductas infractoras n.ºs 2, 3, 4, 5, 8 y 9

Infracción	Multa calculada	Proporcionalidad ¹¹⁹ (%)	Multa final ¹²⁰
Conducta infractora n.º 2 – Extremo n.º 1	2.483 UIT	27.700%	0.618 UIT
Conducta infractora n.º 3 – Extremo n.º 1	2.439 UIT	27.200%	0.607 UIT
Conducta infractora n.º 4 – Extremo n.º 1	0.462 UIT	5.200%	0.116 UIT
Conducta infractora n.º 5 – Extremo n.º 1	0.229 UIT	2.600%	0.058 UIT
Conducta infractora n.º 8 – Extremo n.º 1	0.692 UIT	7.700%	0.172 UIT
Conducta infractora n.º 9 – Extremo n.º 1	2.657 UIT	29.600%	0.661 UIT
Total	8.962 UIT	100.000%	2.232 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Ahora, el monto total de la multa correspondiente a las conductas infractoras n.ºs 1, 6, 7 y 10, y, de los extremos n.º 2 de las conductas infractoras n.ºs 2, 3, 4, 5, 8 y 9, la cual asciende a **25.026 UIT**, supera el 10% de los ingresos del año 2022 (**2.232 UIT**). Por lo tanto, la multa total resulta confiscatoria para dichas infracciones, por lo que corresponde aplicar como máximo una multa equivalente al tope legal del 10% de los ingresos brutos del año 2022, cuyo monto asciende a **2.232 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹¹⁹ Porcentaje (%) de la multa calculada de cada uno de los extremos n.º 1 de las conductas infractoras n.ºs 2, 3, 4, 5, 8 y 9 bajo análisis, respecto a la multa calculada total de dichas infracciones.

¹²⁰ Se obtiene multiplicando la proporción de cada conducta infractora bajo análisis del presente cuadro por el tope legal de 10% de los ingresos brutos en el año 2021.

**Cuadro n.º 53: Multa Final para las conductas infractoras n.ºs 1, 6, 7 y 10, y,
de los extremos n.º 2 de las conductas infractoras n.ºs 2, 3, 4, 5, 8 y 9**

Infracción	Multa calculada	Proporcionalidad¹²¹ (%)	Multa final¹²²
Conducta infractora n.º 1	8.030 UIT	32.087%	3.849 UIT
Conducta infractora n.º 2 – Extremo n.º 2	2.462 UIT	9.838%	1.180 UIT
Conducta infractora n.º 3 – Extremo n.º 2	2.419 UIT	9.670%	1.160 UIT
Conducta infractora n.º 4 – Extremo n.º 2	0.421 UIT	1.680%	0.201 UIT
Conducta infractora n.º 5 – Extremo n.º 2	0.217 UIT	0.870%	0.104 UIT
Conducta infractora n.º 6	7.661 UIT	30.610%	3.671 UIT
Conducta infractora n.º 7	0.408 UIT	1.630%	0.196 UIT
Conducta infractora n.º 8 – Extremo n.º 2	0.638 UIT	2.550%	0.306 UIT
Conducta infractora n.º 9 – Extremo n.º 2	2.516 UIT	10.050%	1.205 UIT
Conducta infractora n.º 10	0.254 UIT	1.015%	0.122 UIT
Total	25.026 UIT	100.000%	11.994 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **14.226 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹²¹ Porcentaje (%) de la multa calculada de cada una de las conductas infractoras n.ºs 1, 6, 7 y 10, y, de los extremos n.º 2 de las conductas infractoras n.ºs 2, 3, 4, 5, 8 y 9 bajo análisis, respecto a la multa calculada total de dichas infracciones.

¹²² Se obtiene multiplicando la proporción de cada conducta infractora bajo análisis del presente cuadro por el tope legal de 10% de los ingresos brutos en el año 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Cuadro n.º 54: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multas
4.2	Conducta infractora n.º 1	3.849 UIT
4.3	Conducta infractora n.º 2	1.798 UIT
4.4	Conducta infractora n.º 3	1.767 UIT
4.5	Conducta infractora n.º 4	0.317 UIT
4.6	Conducta infractora n.º 5	0.162 UIT
4.7	Conducta infractora n.º 6	3.671 UIT
4.8	Conducta infractora n.º 7	0.196 UIT
4.9	Conducta infractora n.º 8	0.478 UIT
4.10	Conducta infractora n.º 9	1.866 UIT
4.11	Conducta infractora n.º 10	0.122 UIT
Total		14.226 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesús
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 29/10/2025
17:42:02

ROMB/CZC/gsbcc



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Anexo n.º 1

Prorratio de los costos de capacitaciones

Descripción	Precio (US\$) 1/
Capacitación (para 2 personas) - 2022	US\$ 650.000 2/
Conducta infractora n.º 4 - Extremo n.º 1	US\$ 108.333
Conducta infractora n.º 8 - Extremo n.º 1	US\$ 108.333
Conducta infractora n.º 9 - Extremo n.º 1 - Sub extremo n.º 1	US\$ 108.333
Conducta infractora n.º 9 - Extremo n.º 1 - Sub extremo n.º 2	US\$ 108.333
Conducta infractora n.º 9 - Extremo n.º 1 - Sub extremo n.º 3	US\$ 108.334
Conducta infractora n.º 9 - Extremo n.º 1 - Sub extremo n.º 4	US\$ 108.334
Capacitación (para 2 personas) - 2023	US\$ 650.000 3/
Conducta infractora n.º 1	US\$ 92.857
Conducta infractora n.º 4 - Extremo n.º 2	US\$ 92.857
Conducta infractora n.º 8 - Extremo n.º 2	US\$ 92.857
Conducta infractora n.º 9 - Extremo n.º 2 - Sub extremo n.º 1	US\$ 92.857
Conducta infractora n.º 9 - Extremo n.º 2 - Sub extremo n.º 2	US\$ 92.857
Conducta infractora n.º 9 - Extremo n.º 2 - Sub extremo n.º 3	US\$ 92.857
Conducta infractora n.º 9 - Extremo n.º 2 - Sub extremo n.º 4	US\$ 92.858

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta S/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3).

2/ El presente costo de capacitación es prorrateada entre el extremo n.º 1 de la conducta infractora n.º 4, extremo n.º 1 de la conducta infractora n.º 8 y sub extremos n.ºs 1, 2, 3 y 4 del extremo n.º 1 de la conducta infractora n.º 9, debido a que las fechas de inicio de incumplimiento corresponden al mismo año 2022, de esta forma se dotará de mayor razonabilidad al cálculo realizado y se evitará duplicidad de costos.

Nota: Se ajusta los decimales para obtener el costo total de la capacitación ascendente a US\$ 650.000.

3/ El presente costo de capacitación es prorrateada entre la conducta infractora n.º 1, extremo n.º 2 de la conducta infractora n.º 4, extremo n.º 2 de la conducta infractora n.º 8 y sub extremos n.ºs 1, 2, 3 y 4 del extremo n.º 2 de la conducta infractora n.º 9, debido a que las fechas de inicio de incumplimiento corresponden al mismo año 2023, de esta forma se dotará de mayor razonabilidad al cálculo realizado y se evitará duplicidad de costos.

Nota: Se ajusta los decimales para obtener el costo total de la capacitación ascendente a US\$ 650.000.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Conducta infractora n.º 1

CE1: Costo de realizar la pavimentación de concreto del patio de maniobras

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Piso de cemento pulido e=2" mezcla 1:4 1/	m2	258	S/ 67.744	0.968	S/ 16,918.658	US\$ 4,531.358
Total					S/ 16,918.658	US\$ 4,531.358

Fuente:

1/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Julio 2025. Precios al 30 de junio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo incluye mano de obra, materiales y equipos necesarios, es decir, es a todo costo. (Ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (diciembre 2023, IPC= 111.9704) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2025, IPC= 115.655637).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2023, TC= 3.73368421052632).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de capacitación del personal

Descripción	Precio (*) (US\$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 92.857	S/ 322.229	1.205	S/ 388.286	US\$ 103.995
Total				S/ 388.286	US\$ 103.995

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (diciembre 2023, IPC= 111.9704) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2023, TC= 3.73368421052632).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Resumen del CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de realizar la pavimentación de concreto del patio de maniobras	S/ 16,918.658	US\$ 4,531.358
CE2: Costo de capacitación del personal	S/ 388.286	US\$ 103.995
Total	S/ 17,306.944	US\$ 4,635.353

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conducta infractora n.º 2

Extremo n.º 1 – Sub extremo n.º 1

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
Personal 1/	horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/ 31.067	1.205	S/ 299.486	US\$ 77.003
Muestreo						
Profesional	16	1	S/ 31.067	1.205	S/ 598.972	US\$ 154.006
Técnico	16	1	S/ 15.871	1.205	S/ 305.993	US\$ 78.676
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.093	S/ 270.845	US\$ 69.639
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.893	S/ 210.748	US\$ 54.187
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.893	S/ 324.552	US\$ 83.448
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.071	S/ 21.484	US\$ 5.524
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.071	S/ 18.957	US\$ 4.874
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.071	S/ 45.496	US\$ 11.698
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.071	S/ 98.575	US\$ 25.345
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.071	S/ 121.323	US\$ 31.194
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/ 119.499	0.865	S/ 1,653.866	US\$ 425.236
Total					S/ 3,970.297	US\$ 1,020.830

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DEC_RETOSUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DEC_RETOSUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 3)

4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).

5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de septiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Julio 2025. Precios al 30 de junio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.° 3).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: septiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: junio 2025, IPC= 115.655637.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 214.680	0.865	S/ 185.698	US\$ 47.746
Total			S/ 185.698	US\$ 47.746

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, Ver Anexo n.° 3.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 30.5 cm * 40 cm * 28.3 cm. Para mayor detalle, Ver Anexo n.° 3.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo (setiembre 2025, IPC= 115.599718). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.2: Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Calidad de Aire						
SO ₂	1	1	S/ 53.100	1.073	S/ 56.976	US\$ 14.649
NO ₂	1	1	S/ 53.100	1.073	S/ 56.976	US\$ 14.649
H ₂ S	1	1	S/ 53.100	1.073	S/ 56.976	US\$ 14.649
CO	1	1	S/ 59.000	1.073	S/ 63.307	US\$ 16.277
Total					S/ 234.235	US\$ 60.224

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 185.698	US\$ 47.746
CE2.2: Costo de análisis de muestras	S/ 234.235	US\$ 60.224
Total	S/ 419.933	US\$ 107.970

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 3,970.297	US\$ 1,020.830
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 419.933	US\$ 107.970
Total	S/ 4,390.230	US\$ 1,128.800

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo n.º 1 – Sub extremo n.º 2

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti dad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
Personal 1/ Planificación	horas					
Profesional	8	1	S/ 31.067	1.270	S/ 315.641	US\$ 80.888
Muestreo						
Profesional	16	1	S/ 31.067	1.270	S/ 631.281	US\$ 161.776
Técnico	16	1	S/ 15.871	1.270	S/ 322.499	US\$ 82.646
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.152	S/ 285.466	US\$ 73.155
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.941	S/ 222.076	US\$ 56.911
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.941	S/ 341.997	US\$ 87.642
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.129	S/ 22.648	US\$ 5.804
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.129	S/ 19.983	US\$ 5.121
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.129	S/ 47.960	US\$ 12.291
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.129	S/ 103.913	US\$ 26.629
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.129	S/ 127.893	US\$ 32.775
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/ 119.499	0.912	S/ 1,743.729	US\$ 446.860
Total					S/ 4,185.086	US\$ 1,072.498

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de septiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de septiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Julio 2025. Precios al 30 de junio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 3).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: septiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: junio 2025, IPC= 115.655637.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 214.680	0.912	S/ 195.788	US\$ 50.174
Total			S/ 195.788	US\$ 50.174

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, Ver Anexo n.º 3.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 30.5 cm * 40 cm * 28.3 cm. Para mayor detalle, Ver Anexo n.º 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo (setiembre 2025, IPC= 115.599718). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

CE2.2: Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Calidad de Aire						
SO ₂	1	1	S/ 53.100	1.131	S/ 60.056	US\$ 15.390
NO ₂	1	1	S/ 53.100	1.131	S/ 60.056	US\$ 15.390
H ₂ S	1	1	S/ 53.100	1.131	S/ 60.056	US\$ 15.390
CO	1	1	S/ 59.000	1.131	S/ 66.729	US\$ 17.100
Total					S/ 246.897	US\$ 63.270

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 195.788	US\$ 50.174
CE2.2: Costo de análisis de muestras	S/ 246.897	US\$ 63.270
Total	S/ 442.685	US\$ 113.444

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 4,185.086	US\$ 1,072.498
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 442.685	US\$ 113.444
Total	S/ 4,627.771	US\$ 1,185.942

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo n.º 2 – Sub extremo n.º 1

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti dad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
Personal 1/ Planificación	horas					
Profesional	8	1	S/ 31.067	1.309	S/ 325.334	US\$ 84.882
Muestreo						
Profesional	16	1	S/ 31.067	1.309	S/ 650.667	US\$ 169.763
Técnico	16	1	S/ 15.871	1.309	S/ 332.402	US\$ 86.726
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.188	S/ 294.386	US\$ 76.807
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.970	S/ 228.920	US\$ 59.727
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.970	S/ 352.537	US\$ 91.979
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.164	S/ 23.350	US\$ 6.092
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.164	S/ 20.603	US\$ 5.375
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.164	S/ 49.447	US\$ 12.901
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.164	S/ 107.135	US\$ 27.952
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.164	S/ 131.858	US\$ 34.403
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/ 119.499	0.940	S/ 1,797.265	US\$ 468.919
Total					S/ 4,313.904	US\$ 1,125.526

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2/09/2020, de Corporación DAE EIRL. Los precios incluyen IGV.

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de septiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Julio 2025. Precios al 30 de junio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 3).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: septiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: junio 2025, IPC= 115.655637.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 214.680	0.940	S/ 201.799	US\$ 52.651
Total			S/ 201.799	US\$ 52.651

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, Ver Anexo n.º 3.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 30.5 cm * 40 cm * 28.3 cm. Para mayor detalle, Ver Anexo n.º 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo (setiembre 2025, IPC= 115.599718). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

CE2.2: Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Calidad de Aire						
SO ₂	1	1	S/ 53.100	1.166	S/ 61.915	US\$ 16.154
NO ₂	1	1	S/ 53.100	1.166	S/ 61.915	US\$ 16.154
H ₂ S	1	1	S/ 53.100	1.166	S/ 61.915	US\$ 16.154
CO	1	1	S/ 59.000	1.166	S/ 68.794	US\$ 17.949
Total					S/ 254.539	US\$ 66.411

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 201.799	US\$ 52.651
CE2.2: Costo de análisis de muestras	S/ 254.539	US\$ 66.411
Total	S/ 456.338	US\$ 119.062

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 4,313.904	US\$ 1,125.526
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 456.338	US\$ 119.062
Total	S/ 4,770.242	US\$ 1,244.588

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo n.º 2 – Sub extremo n.º 2

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
Personal 1/ Planificación	horas					
Profesional	8	1	S/ 31.067	1.345	S/ 334.281	US\$ 92.822
Muestreo						
Profesional	16	1	S/ 31.067	1.345	S/ 668.562	US\$ 185.645
Técnico	16	1	S/ 15.871	1.345	S/ 341.544	US\$ 94.839
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.220	S/ 302.316	US\$ 83.946
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.996	S/ 235.056	US\$ 65.270
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.996	S/ 361.986	US\$ 100.515
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.195	S/ 23.972	US\$ 6.656
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.195	S/ 21.152	US\$ 5.873
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.195	S/ 50.764	US\$ 14.096
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.195	S/ 109.988	US\$ 30.541
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.195	S/ 135.370	US\$ 37.589
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/ 119.499	0.965	S/ 1,845.065	US\$ 512.333
Total					S/ 4,430.056	US\$ 1,230.125

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de septiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de septiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Julio 2025. Precios al 30 de junio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 3).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: septiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: junio 2025, IPC= 115.655637.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 214.680	0.966	S/ 207.381	US\$ 57.585
Total			S/ 207.381	US\$ 57.585

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, Ver Anexo n.º 3.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 30.5 cm * 40 cm * 28.3 cm. Para mayor detalle, Ver Anexo n.º 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo (setiembre 2025, IPC= 115.599718). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

CE2.2: Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Calidad de Aire						
SO ₂	1	1	S/ 53.100	1.198	S/ 63.614	US\$ 17.664
NO ₂	1	1	S/ 53.100	1.198	S/ 63.614	US\$ 17.664
H ₂ S	1	1	S/ 53.100	1.198	S/ 63.614	US\$ 17.664
CO	1	1	S/ 59.000	1.198	S/ 70.682	US\$ 19.627
Total					S/ 261.524	US\$ 72.619

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 207.381	US\$ 57.585
CE2.2: Costo de análisis de muestras	S/ 261.524	US\$ 72.619
Total	S/ 468.905	US\$ 130.204

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 4,430.056	US\$ 1,230.125
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 468.905	US\$ 130.204
Total	S/ 4,898.961	US\$ 1,360.329

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conducta infractora n.º 3

Extremo n.º 1 – Sub extremo n.º 1

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti dad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
Personal 1/	horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/ 31.067	1.205	S/ 299.486	US\$ 77.003
Muestreo						
Profesional	16	1	S/ 31.067	1.205	S/ 598.972	US\$ 154.006
Técnico	16	1	S/ 15.871	1.205	S/ 305.993	US\$ 78.676
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.093	S/ 270.845	US\$ 69.639
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.893	S/ 210.748	US\$ 54.187
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.893	S/ 324.552	US\$ 83.448
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.071	S/ 21.484	US\$ 5.524
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.071	S/ 18.957	US\$ 4.874
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.071	S/ 45.496	US\$ 11.698
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.071	S/ 98.575	US\$ 25.345
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.071	S/ 121.323	US\$ 31.194
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/ 119.499	0.865	S/ 1,653.866	US\$ 425.236
Total					S/ 3,970.297	US\$ 1,020.830

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LAB_ORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DEC_RETOSUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DEC_RETOSUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de septiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú EIRL. Los precios incluyen IGV,. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Julio 2025. Precios al 30 de junio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 3).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: septiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: junio 2025, IPC= 115.655637.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Ruido						
Ruido ambiental (diurno y nocturno) 1/	3	1	S/ 106.200	1.073	S/ 341.858	US\$ 87.897
Total					S/ 341.858	US\$ 87.897

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Resumen de CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 3,970.297	US\$ 1,020.830
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 341.858	US\$ 87.897
Total	S/ 4,312.155	US\$ 1,108.727

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo n.º 1 – Sub extremo n.º 2**CE1: Costo de muestreo**

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
Personal 1/	horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/ 31.067	1.270	S/ 315.641	US\$ 80.888
Muestreo						
Profesional	16	1	S/ 31.067	1.270	S/ 631.281	US\$ 161.776
Técnico	16	1	S/ 15.871	1.270	S/ 322.499	US\$ 82.646
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.152	S/ 285.466	US\$ 73.155
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.941	S/ 222.076	US\$ 56.911
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.941	S/ 341.997	US\$ 87.642
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.129	S/ 22.648	US\$ 5.804
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.129	S/ 19.983	US\$ 5.121
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.129	S/ 47.960	US\$ 12.291
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.129	S/ 103.913	US\$ 26.629
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.129	S/ 127.893	US\$ 32.775
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/ 119.499	0.912	S/ 1,743.729	US\$ 446.860
Total					S/ 4,185.086	US\$ 1,072.498

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DEC_RETOSUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DEC_RETOSUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de septiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de septiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Julio 2025. Precios al 30 de junio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 3).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: septiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: junio 2025, IPC= 115.655637.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Ruido						
Ruido ambiental (diurno y nocturno) 1/	3	1	S/ 106.200	1.131	S/ 360.337	US\$ 92.342
Total					S/ 360.337	US\$ 92.342

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 4,185.086	US\$ 1,072.498
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 360.337	US\$ 92.342
Total	S/ 4,545.423	US\$ 1,164.840

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo n.º 2 – Sub extremo n.º 1

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
Personal 1/ Planificación	horas					
Profesional	8	1	S/ 31.067	1.309	S/ 325.334	US\$ 84.882
Muestreo						
Profesional	16	1	S/ 31.067	1.309	S/ 650.667	US\$ 169.763
Técnico	16	1	S/ 15.871	1.309	S/ 332.402	US\$ 86.726
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.188	S/ 294.386	US\$ 76.807
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.970	S/ 228.920	US\$ 59.727
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.970	S/ 352.537	US\$ 91.979
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.164	S/ 23.350	US\$ 6.092
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.164	S/ 20.603	US\$ 5.375
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.164	S/ 49.447	US\$ 12.901
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.164	S/ 107.135	US\$ 27.952
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.164	S/ 131.858	US\$ 34.403
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/ 119.499	0.940	S/ 1,797.265	US\$ 468.919
Total					S/ 4,313.904	US\$ 1,125.526

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de septiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Julio 2025. Precios al 30 de junio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 3).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: septiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: junio 2025, IPC= 115.655637.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Ruido						
Ruido ambiental (diurno y nocturno) 1/	3	1	S/ 106.200	1.166	S/ 371.488	US\$ 96.924
Total					S/ 371.488	US\$ 96.924

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Resumen de CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 4,313.904	US\$ 1,125.526
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 371.488	US\$ 96.924
Total	S/ 4,685.392	US\$ 1,222.450

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo n.º 2 – Sub extremo n.º 2

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
Personal 1/	horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/ 31.067	1.345	S/ 334.281	US\$ 92.822
Muestreo						
Profesional	16	1	S/ 31.067	1.345	S/ 668.562	US\$ 185.645
Técnico	16	1	S/ 15.871	1.345	S/ 341.544	US\$ 94.839
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.220	S/ 302.316	US\$ 83.946
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.996	S/ 235.056	US\$ 65.270
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.996	S/ 361.986	US\$ 100.515
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.195	S/ 23.972	US\$ 6.656
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.195	S/ 21.152	US\$ 5.873
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.195	S/ 50.764	US\$ 14.096
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.195	S/ 109.988	US\$ 30.541
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.195	S/ 135.370	US\$ 37.589
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/ 119.499	0.965	S/ 1,845.065	US\$ 512.333
Total					S/ 4,430.056	US\$ 1,230.125

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DEC_RETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DEC_RETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de septiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de septiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Julio 2025. Precios al 30 de junio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 3).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: junio 2025, IPC= 115.655637.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Ruido						
Ruido ambiental (diurno y nocturno) 1/	3	1	S/ 106.200	1.198	S/ 381.683	US\$ 105.985
Total					S/ 381.683	US\$ 105.985

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 4,430.056	US\$ 1,230.125
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 381.683	US\$ 105.985
Total	S/ 4,811.739	US\$ 1,336.110

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Conducta infractora n.º 4

Extremo n.º 1

CE1: Costo de sistematización y remisión de la información

Descripción	Canti dad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	24	S/ 31.067	1.227	S/ 914.861	US\$ 244.695
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.893	S/ 284.617	US\$ 76.126
Total					S/ 1,199.478	US\$ 320.821

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Septiembre 2024, IPC=114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de capacitación del personal

Descripción	Precio (*) (US\$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 108.333	S/ 375.934	1.096	S/ 412.024	US\$ 110.203
Total				S/ 412.024	US\$ 110.203

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen del CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de sistematización y remisión de la información	S/ 1,199.478	US\$ 320.821
CE2: Costo de capacitación del personal	S/ 412.024	US\$ 110.203
Total	S/ 1,611.502	US\$ 431.024

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo n.º 2

CE1: Costo de sistematización y remisión de la información

Descripción	Canti dad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	24	S/ 31.067	1.330	S/ 991.659	US\$ 262.371
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.968	S/ 308.521	US\$ 81.628
Total					S/ 1,300.180	US\$ 343.999

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Septiembre 2024, IPC=114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”****CE2: Costo de capacitación del personal**

Descripción	Precio (*) (US\$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 92.857	S/ 322.229	1.188	S/ 382.808	US\$ 101.282
Total				S/ 382.808	US\$ 101.282

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen del CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de sistematización y remisión de la información	S/ 1,300.180	US\$ 343.999
CE2: Costo de capacitación del personal	S/ 382.808	US\$ 101.282
Total	S/ 1,682.988	US\$ 445.281

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Conducta infractora n.º 5

Extremo n.º 1

CE: Costo de elaboración del Plan de Capacitación en temas ambientales

Descripción	Canti dad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	16	S/ 31.067	1.227	S/ 609.907	US\$ 163.130
Alquiler de laptop 2/	1	16	S/ 13.280	0.893	S/ 189.745	US\$ 50.750
Total					S/ 799.652	US\$ 213.880

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Septiembre 2024, IPC=114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Extremo n.º 2

CE: Costo de elaboración del Plan de Capacitación en temas ambientales

Descripción	Canti dad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	16	S/ 31.067	1.330	S/ 661.106	US\$ 174.914
Alquiler de laptop 2/	1	16	S/ 13.280	0.968	S/ 205.681	US\$ 54.419
Total					S/ 866.787	US\$ 229.333

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Septiembre 2024, IPC=114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta infractora n.º 6

CE: Costo de Transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
Personal 1/							
Supervisor	horas	4	1	S/ 31.067	1.349	S/ 167.638	US\$ 44.899
Obrero	horas	4	1	S/ 9.542	1.349	S/ 51.489	US\$ 13.790
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/ 123.900	1.224	S/ 303.307	US\$ 81.235
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) 3/	und	1	2	S/ 118.000	0.999	S/ 235.764	US\$ 63.145
Examen Médico Ocupacional (EMO) 4/	und	1	2	S/ 181.720	0.999	S/ 363.077	US\$ 97.244
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/ 10.030	1.199	S/ 24.052	US\$ 6.442
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/ 8.850	1.199	S/ 21.222	US\$ 5.684
Casco de seguridad 5/	und	1	2	S/ 21.240	1.199	S/ 50.934	US\$ 13.642
Overol 6/	und	1	2	S/ 46.020	1.199	S/ 110.356	US\$ 29.557
Zapatos de punta de acero 6/	und	1	2	S/ 56.640	1.199	S/ 135.823	US\$ 36.378
Transporte y disposición de residuos sólidos peligrosos 7/							
Transporte	viaje	1	1	S/ 5,284.550	1.475	S/ 7,794.711	US\$ 2,087.673
Disposición	tn	1	0.017	S/ 702.100	1.475	S/ 17.605	US\$ 4.715
Total						S/ 9,275.978	US\$ 2,484.404

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Link:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Obreros” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado. Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SU_PREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SU_PREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de septiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de septiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

7/ Costos referenciales de traslado y disposición de residuos, obtenidos de la Cotización 0288/le-12 de fecha 14 de agosto de 2012 elaborada por la empresa Corporación Disal S.A.C. (Ver Anexo n.º 3)

- Traslado: De acuerdo con la cotización de Disal, adjuntada en el Anexo n.º 3, el costo de transporte de residuos es por viaje. Sin embargo, para el presente caso se tomó en consideración la distancia entre la Unidad Fiscalizable del administrado y punto de disposición más cercano, en este caso, hacia la Infraestructura de Disposición Final y Tratamiento de Residuos Sólidos, de la Municipalidad Distrital Yauli, la cual se encuentra a 447.47 km de la Unidad Fiscalizable, por lo que, el costo de referencia fue escalado de 71.94 km a 447.47 km mediante regla de tres simple. $((S/ 849.600 \times 447.47 \text{ km}) / 71.94 \text{ km}) = S/ 5,284.550$. Mayor detalle ver lo siguiente:

Residuos sólidos peligrosos	Costo de transporte	Distancias
Datos de mapa de disposición	X= S/ 5,284.550	447.47 km
Datos de cotización y mapa referencial	S/ 849.600 (S/ 720.00 más IGV)	71.94 km

Para más detalle sobre las distancias, ver Mapa del Anexo n.º 4.

- Disposición final: De acuerdo con la cotización de DISAL, adjuntada en el Anexo n.º 3, el costo de disposición es de S/ 595.00 (sin IGV) por tonelada de residuos peligrosos, se agregó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (diciembre 2023, IPC= 111.9704) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Agosto 2012, IPC= 75.9026527314205.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2023, TC= 3.73368421052632).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta infractora n.º 7

CE: Costo de elaborar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos generados

Descripción	Canti dad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	16	S/ 31.067	1.349	S/ 670.550	US\$ 179.595
Alquiler de laptop 2/	1	16	S/ 13.280	0.982	S/ 208.655	US\$ 55.884
Total					S/ 879.205	US\$ 235.479

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (diciembre 2023, IPC= 111.9704) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Septiembre 2024, IPC=114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2023, TC= 3.73368421052632).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Conducta infractora n.º 8

Extremo n.º 1

CE1: Costo de sistematización y remisión de la información

Descripción	Canti dad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	40	S/ 31.067	1.238	S/ 1,538.438	US\$ 411.376
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.901	S/ 478.611	US\$ 127.980
Total					S/ 2,017.049	US\$ 539.356

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19/09/2024, de IT Network System E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Septiembre 2024, IPC=114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de capacitación del personal

Descripción	Precio (*) (US\$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 108.333	S/ 375.934	1.106	S/ 415.783	US\$ 111.180
Total				S/ 415.783	US\$ 111.180

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen del CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de sistematización y remisión de la información	S/ 2,017.049	US\$ 539.356
CE2: Costo de capacitación del personal	S/ 415.783	US\$ 111.180
Total	S/ 2,432.832	US\$ 650.536

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo n.º 2

CE1: Costo de sistematización y remisión de la información

Descripción	Canti dad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	40	S/ 31.067	1.337	S/ 1,661.463	US\$ 441.220
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.973	S/ 516.858	US\$ 137.257
Total					S/ 2,178.321	US\$ 578.477

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Septiembre 2024, IPC=114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

CE2: Costo de capacitación del personal

Descripción	Precio (*) (US\$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 92.857	S/ 322.229	1.194	S/ 384.741	US\$ 102.172
Total				S/ 384.741	US\$ 102.172

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen del CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de sistematización y remisión de la información	S/ 2,178.321	US\$ 578.477
CE2: Costo de capacitación del personal	S/ 384.741	US\$ 102.172
Total	S/ 2,563.062	US\$ 680.649

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Conducta infractora n.º 9

Extremo n.º 1 – Sub extremo n.º 1

CE1: Costo de sistematización y remisión de la información

Descripción	Canti dad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	40	S/ 31.067	1.205	S/ 1,497.429	US\$ 385.014
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.877	S/ 465.862	US\$ 119.781
Total					S/ 1,963.291	US\$ 504.795

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Septiembre 2024, IPC=114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de capacitación del personal

Descripción	Precio (*) (US\$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 108.333	S/ 375.934	1.076	S/ 404.505	US\$ 104.005
Total				S/ 404.505	US\$ 104.005

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen del CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de sistematización y remisión de la información	S/ 1,963.291	US\$ 504.795
CE2: Costo de capacitación del personal	S/ 404.505	US\$ 104.005
Total	S/ 2,367.796	US\$ 608.800

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo n.º 1 – Sub extremo n.º 2

CE1: Costo de sistematización y remisión de la información

Descripción	Canti dad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	40	S/ 31.067	1.238	S/ 1,538.438	US\$ 411.376
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.901	S/ 478.611	US\$ 127.980
Total					S/ 2,017.049	US\$ 539.356

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Septiembre 2024, IPC=114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”****CE2: Costo de capacitación del personal**

Descripción	Precio (*) (US\$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 108.333	S/ 375.934	1.106	S/ 415.783	US\$ 111.180
Total				S/ 415.783	US\$ 111.180

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen del CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de sistematización y remisión de la información	S/ 2,017.049	US\$ 539.356
CE2: Costo de capacitación del personal	S/ 415.783	US\$ 111.180
Total	S/ 2,432.832	US\$ 650.536

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo n.º 1 – Sub extremo n.º 3

CE1: Costo de sistematización y remisión de la información

Descripción	Canti dad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	40	S/ 31.067	1.270	S/ 1,578.204	US\$ 404.441
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.924	S/ 490.829	US\$ 125.783
Total					S/ 2,069.033	US\$ 530.224

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Septiembre 2024, IPC=114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

CE2: Costo de capacitación del personal

Descripción	Precio (*) (US\$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 108.334	S/ 375.937	1.134	S/ 426.313	US\$ 109.250
Total				S/ 426.313	US\$ 109.250

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen del CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de sistematización y remisión de la información	S/ 2,069.033	US\$ 530.224
CE2: Costo de capacitación del personal	S/ 426.313	US\$ 109.250
Total	S/ 2,495.346	US\$ 639.474

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo n.º 1 – Sub extremo n.º 4

CE1: Costo de sistematización y remisión de la información

Descripción	Canti dad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	40	S/ 31.067	1.289	S/ 1,601.815	US\$ 402.596
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.939	S/ 498.797	US\$ 125.366
Total					S/ 2,100.612	US\$ 527.962

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Septiembre 2024, IPC=114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

CE2: Costo de capacitación del personal

Descripción	Precio (*) (US\$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 108.334	S/ 375.937	1.152	S/ 433.079	US\$ 108.849
Total				S/ 433.079	US\$ 108.849

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen del CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de sistematización y remisión de la información	S/ 2,100.612	US\$ 527.962
CE2: Costo de capacitación del personal	S/ 433.079	US\$ 108.849
Total	S/ 2,533.691	US\$ 636.811

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Extremo n.º 2 – Sub extremo n.º 1

CE1: Costo de sistematización y remisión de la información

Descripción	Canti dad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	40	S/ 31.067	1.309	S/ 1,626.668	US\$ 424.409
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.953	S/ 506.234	US\$ 132.080
Total					S/ 2,132.902	US\$ 556.489

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Septiembre 2024, IPC=114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

CE2: Costo de capacitación del personal

Descripción	Precio (*) (US\$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 92.857	S/ 322.229	1.169	S/ 376.686	US\$ 98.280
Total				S/ 376.686	US\$ 98.280

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen del CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de sistematización y remisión de la información	S/ 2,132.902	US\$ 556.489
CE2: Costo de capacitación del personal	S/ 376.686	US\$ 98.280
Total	S/ 2,509.588	US\$ 654.769

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo n.º 2 – Sub extremo n.º 2

CE1: Costo de sistematización y remisión de la información

Descripción	Canti dad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	40	S/ 31.067	1.337	S/ 1,661.463	US\$ 441.220
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.973	S/ 516.858	US\$ 137.257
Total					S/ 2,178.321	US\$ 578.477

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Septiembre 2024, IPC=114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”****CE2: Costo de capacitación del personal**

Descripción	Precio (*) (US\$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 92.857	S/ 322.229	1.194	S/ 384.741	US\$ 102.172
Total				S/ 384.741	US\$ 102.172

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen del CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de sistematización y remisión de la información	S/ 2,178.321	US\$ 578.477
CE2: Costo de capacitación del personal	S/ 384.741	US\$ 102.172
Total	S/ 2,563.062	US\$ 680.649

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Extremo n.º 2 – Sub extremo n.º 3

CE1: Costo de sistematización y remisión de la información

Descripción	Canti dad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	40	S/ 31.067	1.345	S/ 1,671.405	US\$ 464.112
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.979	S/ 520.045	US\$ 144.405
Total					S/ 2,191.450	US\$ 608.517

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Septiembre 2024, IPC=114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

CE2: Costo de capacitación del personal

Descripción	Precio (*) (US\$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 92.857	S/ 322.229	1.201	S/ 386.997	US\$ 107.460
Total				S/ 386.997	US\$ 107.460

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen del CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de sistematización y remisión de la información	S/ 2,191.450	US\$ 608.517
CE2: Costo de capacitación del personal	S/ 386.997	US\$ 107.460
Total	S/ 2,578.447	US\$ 715.977

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Extremo n.º 2 – Sub extremo n.º 4

CE1: Costo de sistematización y remisión de la información

Descripción	Canti dad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	40	S/ 31.067	1.345	S/ 1,671.405	US\$ 434.763
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.979	S/ 520.045	US\$ 135.273
Total					S/ 2,191.450	US\$ 570.036

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC= 111.700024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Septiembre 2024, IPC=114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC= 3.84440909090909).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

CE2: Costo de capacitación del personal

Descripción	Precio (*) (US\$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 92.858	S/ 322.233	1.202	S/ 387.324	US\$ 100.750
Total				S/ 387.324	US\$ 100.750

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC= 111.700024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC= 3.84440909090909).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen del CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de sistematización y remisión de la información	S/ 2,191.450	US\$ 570.036
CE2: Costo de capacitación del personal	S/ 387.324	US\$ 100.750
Total	S/ 2,578.774	US\$ 670.786

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conducta infractora n.º 10

CE: Costo de sistematización y remisión de la información

Descripción	Canti dad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	20	S/ 31.067	1.349	S/ 838.188	US\$ 224.494
Alquiler de laptop 2/	1	20	S/ 13.280	0.982	S/ 260.819	US\$ 69.856
Total					S/ 1,099.007	US\$ 294.350

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (diciembre 2023, IPC= 111.9704) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Septiembre 2024, IPC=114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2023, TC= 3.73368421052632).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Anexo n.º 2

Conducta infractora n.º 6

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			178%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Anexo n.º 3

Costos de remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Nota: De acuerdo con el Artículo 8º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DEC_RETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DEC_RETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo de equipo de protección personal (EPP)



USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL



COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
CORREO: izquieta@oeffa.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00

BCP N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
Cotización n.° 20191-005170
Empresa: Cotización n.° 20191-005170
Fecha de cotización: 2 de septiembre de 2020
Precios no incluyen IGV
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo de equipo de protección personal (EPP)

										COTIZACION 20-790	
								Vendedor Edinson Gomez			
								Fecha 07/09/2020			
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940											
RUC		Cliente			Contacto			T. de Entrega			
20521286769		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental			Jose Hasely Izquieta Ruiz			24 horas			
Teléfono		Dirección							Pago		
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria							Contado		
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción			Unidad	Precio	Importe Total			
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,			UND	S/. 39.00	S/. 39.00			
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345			PAR	S/. 48.00	S/. 48.00			
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850								Sub Total		S/. 310.40	
								IGV 18%		S/. 55.87	
								Total		S/. 366.27	

Fuente:

Cotización: n.º 20-790

Empresa: Novo Perú EIRL

Fecha de Cotización: 7 de septiembre de 2020. Los precios no incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)



Proforma de Cobertura (Cobro)			
Número de Proforma		Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0
DATOS DEL RECIBO			
Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde			14/07/2019
Contratante			
Asegurado			ATANTE
Dirección			
Distrito	E SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos		Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	DIRECTOS		
CONCEPTOS DE FACTURACIÓN			
Descripción		Importes	
Sobrevivencia	S/	100.00	
Costos de Emisión	S/	5.00	
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90	
Prima Comercial + IG	S/	123.90	
Referencia:			
Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:			
MUY IMPORTANTE			
Estimado(s) Cliente(s):			
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.			
CLIENTE			

Fuente:

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

El precio incluye IG.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE:	Ing. CIP., Flavio Josefa Ventura Silva			
DIRECCIÓN:	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima			
E-MAIL:	gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com			
TELÉFONO:	950096371			
CLIENTE		Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / INSTITUCIÓN: Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL			
RUC N°	20554779141			
CYA, CTE, BOP	193-9839354-0-12			
CYA, CTE, DETRACCIÓN BN	002-193-009639354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

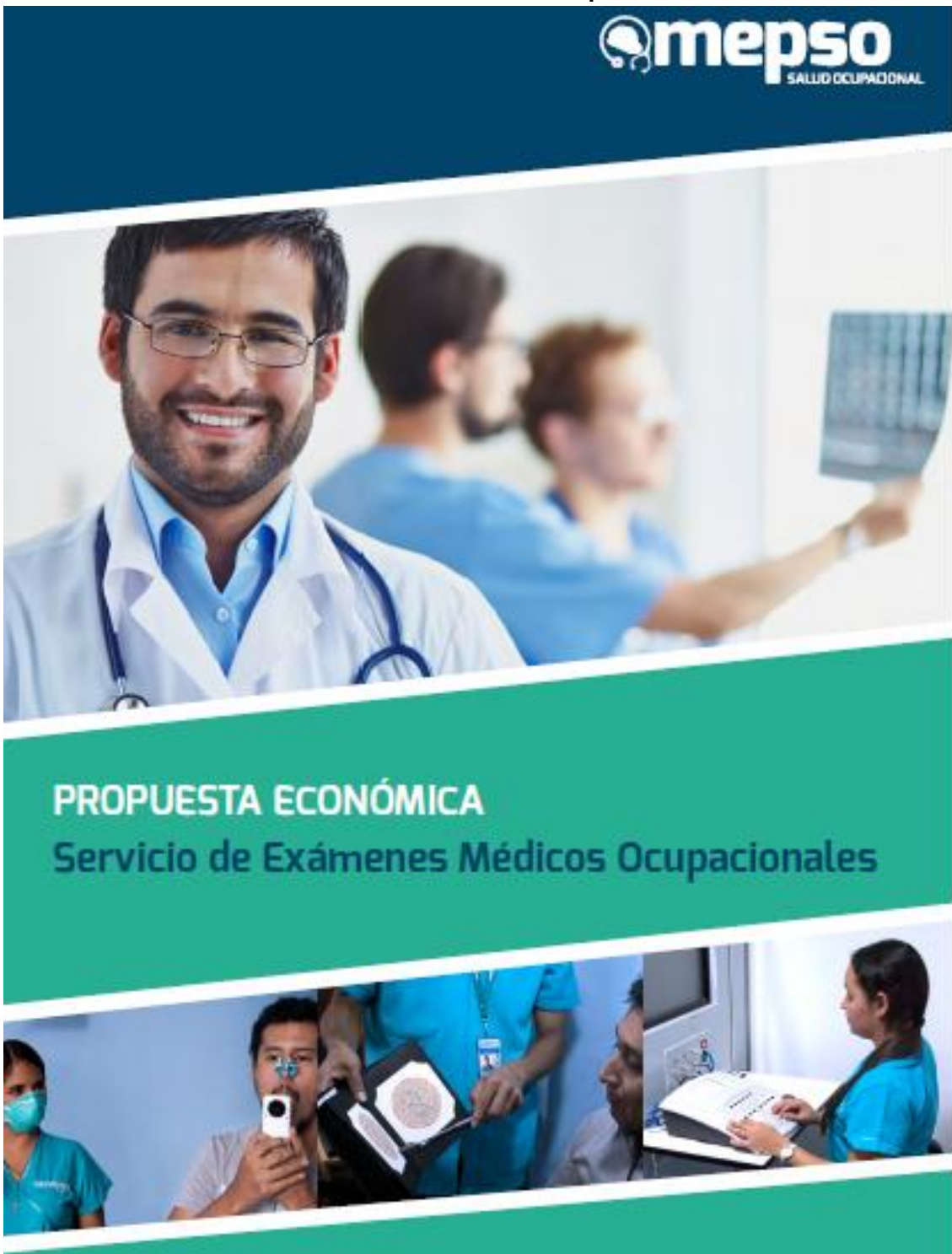
Fuente:

Cotización n.º IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL. El precio incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo examen médico ocupacional



mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Surin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Incluye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio no incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. El precio incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo referencial de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Teléfono: +511 716-2784

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco

www.itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19/09/2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo referencial de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Julio 2025

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa “El Equipo y sus Costos de Operación” elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación “El equipo y sus Costos de Operación” del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		9.88	91.39	101.27	

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/06/2025. No incluye IGV

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición julio de 2025.

Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal

Fecha de Cotización: Precios al 30 de junio de 2025. (Precio no incluye IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo referencial por m² de pavimentación de concreto del patio de maniobras

SUPLEMENTO TÉCNICO

Julio 2025

CÓD.	PARTIDA	UND	P.U.	M.O.	MAT.	EQU.
OE.3.4.2.81*	PISO CEMENTO FROTACHADO E=4" MEZCLA 1:4	M2	49.84	17.72	31.59	0.53

Sin I.G.V. en S/ vigentes al 30/06/2025

Los espacios en blanco en las columnas M.O., MAT. y EQU. significa S/ 0.00

- 1.9 -

COSTOS

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición julio de 2025.

Fecha de Cotización: Precios al 30 de junio de 2025. (Precio no incluye IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo referencial de análisis de muestra de parámetro de Ruido



L: F-CO-1.1
R: 12
L.V.: 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO							
PROFORMA N°: P-20-		1703		Versión:	0	Fecha:	15/05/2020
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plagues ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma:							
DATOS DEL CLIENTE:							
Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC del Solicitante	20521286769		
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA			Teléfono/Celular	997 809 294		
Contacto	Yessenia Carpio López			e-mail	yessenia.carpio.lopez@gmail.com		
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC para Facturación	20521286769		
MATRIZ: RUIDO							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description: measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description: measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/2008	N.A	Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB- 110 dB Medio: 30dB - 130dB Resolución: 0.1 dB	dB	1	90.00	90.00
II. CONDICIONES DEL PAGO							
1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.							

Fuente: Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15/05/2020, de Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios no incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo referencial de análisis de muestra de parámetro de Calidad de Aire



L: F-CO-1.1
R: 02
L.V.: 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO			
PROFORMA N°: P-20-	1703	Versión:	0
		Fecha:	15/05/2020
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye ploteo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma:			
DATOS DEL CLIENTE:			
Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	RUC del Solicitante	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	Teléfono/Celular	997 809 294
Contacto	Yesenia Carpio López	e-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	RUC para Facturación	20521286769

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Norma COVENIN 3571:2000 Validado (modificado) Determinación de la concentración de sulfuro de hidrogeno (H ₂ S) en la atmosfera 2018	0.8	2.0	µg/muestra	1	45.00	45.00
Dióxido de azufre (SO ₂)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50, 2012 Validado (modificado) Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method) 2018	1.44	3.60	µg/muestra	1	45.00	45.00
Monóxido de carbono (CO)	Peter O. Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3, Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4: Carboxibenceno sulfonamida. 2018	120	300	µg/muestra	1	50.00	50.00
Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	ASTM D1607-91. Reapproved (2011) Validado (modificado) Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere. (Griess-Saltzman reaction) 2018	1	2.5	µg/muestra	1	45.00	45.00

II. CONDICIONES DEL PAGO

1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.

Fuente: Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15/05/2020, de Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios no incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Precio consultado en DHL (envío de muestra)

DHL Express Ayuda y Soporte Encontrar una ubicación | Q | English | Español |

Inicio Enviar Rastrear Registro Iniciar sesión

Cotización rápida

De : ANDAHUAYLAS, Peru A : ABANCAY, Peru

Paquetes Su propio empaque - 1 Pieza - 1.63 kg (30.5 X 40 X 28.3 cm)

Estoy realizando mi envío el

Octubre 29 Hoy	Octubre 30 Mañana	Octubre 31 Viernes	Noviembre 1 Sábado	Noviembre 2 Domingo	Noviembre 3 Lunes	Más +	Compartir esta ...	Nueva cotización
----------------	-------------------	--------------------	--------------------	---------------------	-------------------	-------	--------------------	------------------

Fecha de entrega Entregado por Precio estimado

Dejar

No hay opciones de entrega disponibles.
Por favor seleccione una fecha de envío diferente.

Preparar envío en línea Crear guía ahora

Noviembre 4 Martes Final del día **PEN 214.68** incluye VAT

EXPRESS DOMESTIC

Fuente:

Empresa: DHL.

Disponible en: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Dimensiones del cooler

YUNER

Buscar productos...

Buscar

Carrito / S/0.00



Inicio

Botellas y Tomatodos

Envases Herméticos

Coleman

Escritura

Contacto



q

Cooler Coleman Chiller Azul Ocean de 16QT

~~S/169.00~~

- Capacidad: 16QT – 15,1 Litros
- El aislamiento TempLock del cooler portátil Chiller de 16QT mantiene las bebidas frías para lo que traiga el día.
- El asa de agarre grande hace que la hielera sea fácil de transportar con una mano.
- La superficie se limpia fácilmente
- Dimensiones: 30,5 x 40 x 28,3 cm
- Peso: 1,63 kg
- Material: Poliuretano

img0000

SKU: 2160841

Categorías: Coleman, Coleman Coolers

Etiqueta: Coolers

Fuente: Página web de la empresa Yuner.

Disponible en:

<https://www.yuner.com.pe/product/cooler-coleman-chiller-azul-ocean-de-16qt/>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo referencial de disposición y traslado de residuos sólidos peligrosos



Chorrillos 14 de agosto de 2012
Cot. 0288/le-12

Señores:
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU
Presente.-

Atención: Diana Vigo

De nuestra consideración:

Por medio de la presente los saludamos y aprovecho la oportunidad de presentarle la siguiente cotización para el manejo integral de recojo de Residuos de su local de San Miguel



Fuente:

Cotización 0288/le-12 de fecha 14 de agosto de 2012 elaborada por la empresa Corporación Disal S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo referencial de disposición y traslado de residuos sólidos peligrosos



COTIZACION DE RECOJO RES. PELIGROSOS



DESCRIPCIÓN DE SERVICIO	Precio
Transporte Camión Furgón con capacidad de 3.5 Ton Y 22M3 de volumen	S/.720.00
Disposición en el Relleno de Befesa . Costo por Ton	S/. 595.00 Ton
Disposición en el Relleno de Relima en Lurin. Costo por M3	S/.220.00 M3

Los precios no incluyen el IGV

REQUERIMIENTOS.-

Autorización del servicio mediante ORDEN DE SERVICIO a nombre de **GESTION DE SERVICIOS AMBIENTALES RUC 20507850091** con los datos de su empresa para la emisión de la factura.

Facturación: Liquidación mensual

Pago.: A 7 días de presentada la factura.

En espera de una recepción favorable de la presente se despide.

Atentamente,

Lucy Espadín Rivera

Corporación Disal

Nextel: 813*7897 /RPC 989589720

616-2800 anexo 2806

Fuente:

Cotización 0288/le-12 de fecha 14 de agosto de 2012 elaborada por la empresa Corporación Disal S.A.C.

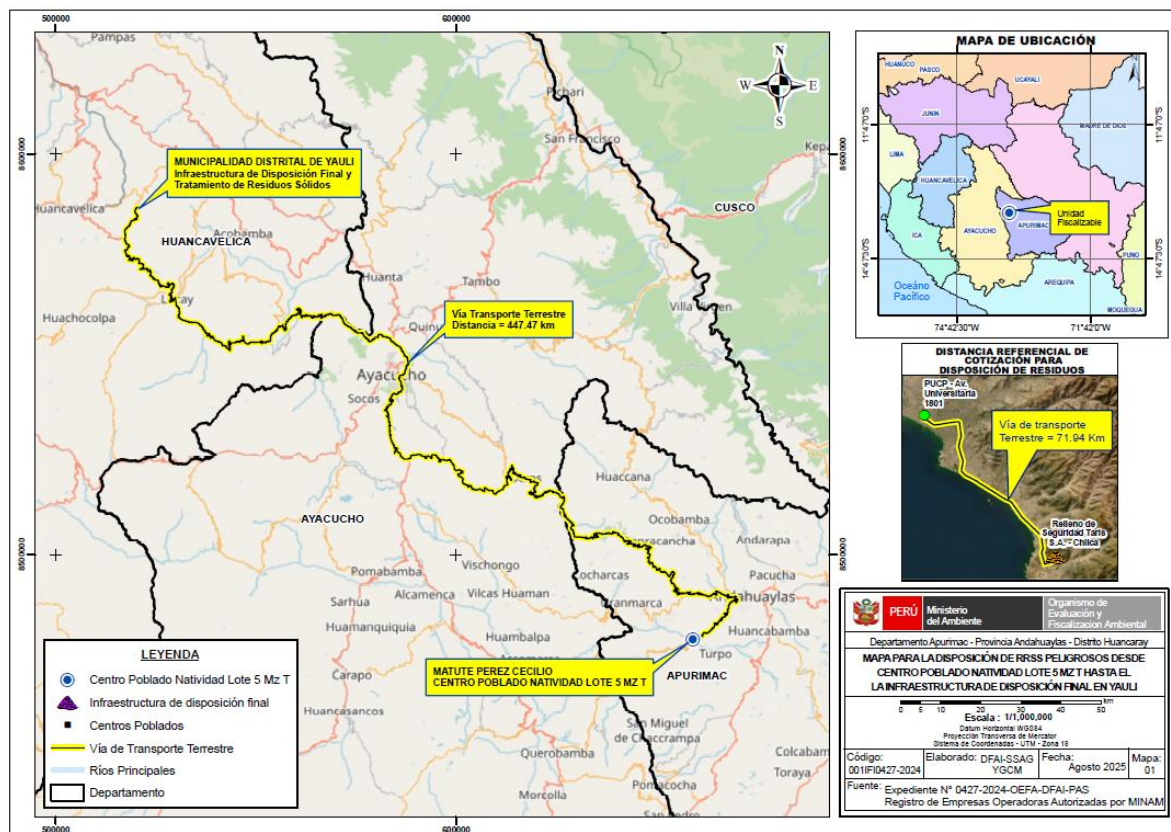
Precios no incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Anexo n.º 4

Mapa n.º 1: Mapa de disposición de residuos sólidos peligrosos



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04127446"



04127446